



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

REGISTRO N°1475/23.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año 2023, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FSM 51765/2015/TO1/CFC6** del registro de esta Sala, caratulada "**FERNÁNDEZ HINOJOSA, Nancy Jannet y otros s/recursos de casación**", de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires, mediante sentencia del 24 de agosto de 2022 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 21 de septiembre de ese mismo año-, resolvió -en cuanto aquí interesa-:

"1°.- NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad impetrados por los defensores doctores Marcelo H. Fernández y Moisés Michael Núñez Burgos (arts. 166, 167, 168 del CPPN -en sentido contrario-).

2°.- CONDENAR A NANCY JANNET FERNÁNDEZ HINOJOSA (...) A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA MIL (\$ 10.180.000) y ACCESORIAS LEGALES, por ser autora penalmente responsable del delito tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en concurso



real con el delito de lavado de activos, el cual, a su vez, concurre materialmente con el delito de tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal, por los cuales deberá responder en calidad de autora (arts. 45, 55, 189 bis apartado 2° párrafo 1° y 303, inc. 1°, del C.P.; y art. 5°, inc "c", de la ley 23.737).

3°.- CONDENAR A MAGDA BETTY FERNÁNDEZ HINOJOSA (...) A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000) -EQUIVALENTES A 50 UNIDADES FIJAS- y ACCESORIAS LEGALES, por ser coautora penalmente responsable del delito tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización (artículo 45 del CP y 5°, inc. "c", de la ley 23.737).

4°.- CONDENAR A OSCAR RAÚL GONZÁLEZ (...) A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000) -EQUIVALENTES A 50 UNIDADES FIJAS- y ACCESORIAS LEGALES, por ser coautor penalmente responsable del delito tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización (artículo 45 del C.P y artículo 5°, inc. "c", de la ley 23.737).

(...) **8°.- ORDENAR** el decomiso de los inmuebles de las calles (...) Avenida de mayo nro. 1238 de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires y, poner a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición (arts. 30 de la ley 23.737 y 23 del C.P.)...".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

II. Contra esa decisión, interpusieron recursos de casación las defensas técnicas particulares de, por un lado, Nancy Jannet Fernández Hinojosa, y, por el otro, Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González, los que fueron concedidos por el *a quo* y mantenidos en la instancia.

III. Luego de postular las admisibilidades formales de las presentaciones recursivas, los impugnantes expresaron los siguientes motivos de agravio:

a) El defensor técnico particular de Nancy Jannet Fernández Hinojosa encauzó la impugnación bajo las previsiones de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Planteó, en primer lugar, la nulidad de las actuaciones desde su inicio -fs. 9 en adelante- por haberse sustentado el requerimiento fiscal de instrucción del 19 de agosto de 2015 en información falsa.

Explicó que mediante nota actuarial del 18 de ese mes y año -suscripta por el secretario Matías G. Alvarez, de la Procuraduría de Narcocriminalidad- se dejó asentado que se tomó contacto con el Subcomisario Barrales de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina y que éste refirió que, con motivo de las tareas encomendadas, se pudo verificar que el domicilio denunciado -Leopardi 231 de esta ciudad- era



frecuentado por distintas personas de nacionalidad boliviana.

Sostuvo que, de adverso a lo certificado, la inexistencia de esa comunicación telefónica surge de los propios dichos de Barrales al momento de declarar en el debate, cuando desconoció tal llamado y reconoció que no realizó ninguna tarea de campo; y de las constancias de fs. 134/138 de las cuales se deriva que las tareas de inteligencia encomendadas a los efectos de formalizar la "investigación preliminar" se realizaron a partir del 28 de agosto de 2015, por lo que nunca se pudieron haber efectuado antes del 18 de tal mes como se afirma en la nota de fs. 9. Aditó que de las tomas fotográficas de fs. 140, 141 y 142 también puede advertirse que ninguna de las siete personas fotografiadas es de origen boliviano, como afirma el funcionario de la PROCUNAR.

Invocó la doctrina del "fruto del árbol envenenado" aclarando que, si bien la actuación de fs. 9 no es una prueba directa de cargo, se trató de un elemento esencial en la sustanciación de la "investigación preliminar" y para, una vez constatados los extremos de ella, dar inicio formal a la presente causa mediante el requerimiento fiscal de instrucción previsto en el art. 188 del C.P.P.N. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y solicitó la declaración de la nulidad de todo lo actuado como consecuencia.

Se quejó, luego, de las intervenciones telefónicas llevadas a cabo en la causa, tildando de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

arbitraria e infundada la decisión que las ordenó y cuestionando que fueran utilizadas como herramienta de investigación -y no como medio de prueba- y que se hubieran extendido posteriormente por un tiempo cercano a cuatro años, sin que se pudiera obtener elemento o indicio alguno de la comisión del delito de tráfico de estupefacientes.

Formuló que, si bien podría entenderse que al inicio de la investigación la orden de interceptación de las comunicaciones podía perseguir un fin legítimo, la prórroga indiscriminada de éstas por 3 años y 8 meses no cumplió con los requisitos de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad exigidos por la jurisprudencia nacional e internacional ni con lo establecido por las C.S.J.N. en la Acordada 17/2019.

Adujo conculcación a la privacidad de los investigados con miras a satisfacer una necesidad genérica y abstracta de prevenir o descubrir algún delito.

Expresó que las sucesivas prórrogas dispuestas se remitieron a lo solicitado en la instrucción y omitieron meritar la necesidad de mantener la medida en razón de las pruebas que aportaba el avance de la investigación, es decir, que operaron de manera automática y *sine die*.

Manifestó que, si bien en la legislación argentina no se ha fijado la sujeción de esta medida a un plazo máximo de duración, éste podría extraerse del art. 207 del C.P.P.N. que estipula cuatro meses para el desarrollo de la instrucción, prorrogables



por dos más, y que resultarían más que razonables para tener una persona bajo observación.

Esgrimió que lo expuesto en esta cuestión conlleva la nulificación de todo lo actuado con posterioridad al auto de fs. 420, lo que determina la inmediata libertad de los imputados.

A continuación, argumentó la nulidad de las actuaciones por ausencia de requerimiento fiscal de instrucción en orden al delito de lavado de activos.

Arguyó que, en el caso, el objeto procesal quedó limitado exclusivamente al delito de contrabando de estupefacientes, calificado por encontrarse destinados a ser comercializados fuera del territorio, por lo que le estaba vedado al juez de instrucción indagar, procesar y al tribunal *a quo* condenar a Nancy Jannet Fernández Hinojosa por el delito de lavado de activos (art. 303 del C.P.), como de hecho hicieron.

Indicó que el magistrado de grado actuó de oficio y sin brindar participación alguna al Ministerio Público Fiscal al ampliar el objeto procesal y que el tribunal oral condenó a pesar de su oportuna queja.

Citó jurisprudencia en respaldo de su postura y de que la ausencia de ampliación del requerimiento fiscal de instrucción no puede quedar saneada por el posterior requerimiento de elevación a juicio.

Como siguiente cuestión, se agravió la defensa de que se hubieran tenido por probadas las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

conductas reprochadas sin fundamentos suficientes para justificar tal corolario.

Con respecto a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, sostuvo que la prueba valorada y citada resultó escasa y aislada y que el tratamiento que se le dio pretendió -de forma ilógica- construir una realidad a través de un cúmulo de sucesos que, cuando se analizan por separado, ponen en evidencia que en realidad se trataron de hechos lejanos en el tiempo sin ningún nexo que permita vincular a su asistida con actividades de narcotráfico ni con el hallazgo del estupefaciente secuestrado.

Agregó que, ante la falta de elementos que dieran cuenta efectiva de sucesos de tráfico, la pesquisa se centró en analizar el comportamiento económico de los imputados para, a partir de ello, poder construir un relato que permitiera recrear ese escenario.

Resaltó concretamente que no existen fotografías, filmaciones, comunicaciones ni testimonios de vecinos, arrepentidos o de quien fuere que relacionen a la encartada con este tipo de actividades en infracción a la ley 23.737. Puntualizó que a pesar de haberse secuestrado los teléfonos celulares de los sujetos investigados, de las pericias practicadas no logró extraerse contenido que diera cuenta de la vinculación de los acusados entre sí ni con hechos de narcotráfico. Recalcó que en la resolución, de hecho, se reconoció que no pudo detectarse durante la investigación



ninguna operación de transporte de estupefacientes en particular.

Sobre el envío de dinero al exterior a través de mulas que se tuvo por acreditado a partir de las escuchas telefónicas practicadas, criticó que, además de tratarse de sucesos aislados presuntamente ocurridos en 2016, lo cual permite descartar su asiduidad, no existe ninguna prueba que corrobore que ese dinero haya existido o que las supuestas remesas se concretaran, ni tampoco se logró identificar quién era la supuesta persona que se encargaba de transportar ese dinero.

Manifestó que tampoco pueden valorarse de manera negativa los despachos de mercadería realizados por Fernández Hinojosa desde la terminal de ómnibus de Liniers al Estado Plurinacional de Bolivia, puesto que el tribunal desconoce el contenido de esos paquetes y, por lo tanto, no los puede vincular con ninguna actividad ilícita. En este sentido, calificó de arbitrarias y carentes de sentido, por infundadas, las referencias efectuadas en la sentencia de que podrían relacionarse con hechos de narcotráfico. Apuntó a su vez que ello resulta contradictorio con la hipótesis que originó la investigación, es decir, la presunta existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes que los introducía a Argentina y los remitía a Europa.

Al momento de considerar un encuentro mantenido en Venancio Flores 4523 entre Nancy, su hijo y "un amigo" y del cual se dedujera que ella





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

ejercía el control sobre lo que ocurría en esa finca donde a la postre fue secuestrado el estupefaciente sobre el que se le atribuyera, en consecuencia, plena disposición, cuestionó que se omitiera precisar que esa reunión ocurrió en el mes de diciembre de 2015, de modo que no puede emplearse como medio de prueba para acreditar algo que requiere una verificación sumamente concreta y efectiva como lo es el ejercicio de la posesión de una cosa ocurrida en 2019, es decir, cuatro años más tarde.

Criticó, en igual sentido, que el tribunal se valiera de otros sucesos del 2015 o del 2016 - consistentes en conversaciones telefónicas con lenguaje críptico, referencias indicativas de estar traficando o disponiendo de sustancias prohibidas, movimientos sospechosos a Liniers y giros de divisas a Bolivia- y pretendiera infundirles una actualidad que no poseen para sostener un supuesto poder de disposición sobre unos objetos que no es tal.

Remarcó, además, que la sentencia impugnada da cuenta de la falta de elementos para fijar el marco temporal en el cual se habría suscitado el tráfico de estupefacientes.

En definitiva, postuló que la responsabilidad penal de su asistida se sostuvo a partir de su carácter de titular registral del bien donde fue hallado el material estupefaciente y el arma y por su cualidad de mujer y madre de la familia Fernández Hinojosa, pero sin determinar cuál habría sido su función dentro de su ámbito de



competencia, el deber infringido o la posición de garantía quebrantada. Agregó que "...no obstante reconocer la falta de elementos de prueba tendentes a acreditar el dominio en la materialidad comisiva de los delitos por parte de FERNÁNDEZ HINOJOSA (...), llamativamente se afirmó el dominio material de los hechos a partir del resultado de la inspección realizada".

Para el impugnante, la condena de su asistida devino necesaria a efectos de evitar que la investigación finalizara sin culpables. Y ello por cuanto su hijo, Jhonny Israel Conde Fernández, a quien la prueba de cargo vinculaba con el domicilio de Venancio Flores 4523 (se secuestraron allí elementos y documentos de su propiedad) y, en consecuencia, con la droga y el arma en él halladas, se encuentra prófugo.

Añadió, con respecto a las exigencias del tipo de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -art. 5, inc. "c", de la ley 23.737-, que los extremos analizados en la sentencia para tenerlas por satisfechas no son suficientes para acreditar el dolo exigido puesto que no pudo determinarse que Fernández Hinojosa tuviera poder de disposición sobre los elementos secuestrados, ni menos aún conocimiento de su existencia.

Enfatizó que no se pudo acreditar su vinculación con hechos de narcotráfico y que el domicilio en que fue hallado el material era utilizado por su hijo prófugo, elementos todos que permiten descartar la presencia del elemento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

subjetivo que exige la conducta y acarrea su atipicidad.

Con respecto a la fundamentación en lo que tiene que ver con los cuatro hechos de lavado de dinero endilgados, dos relativos a la compra de dos inmuebles y dos sobre compras de dos vehículos, el impugnante cuestionó que no se explicara de qué modo Fernández Hinojosa inyectó fondos ilícitos -que se presumen provenientes de un delito de tráfico de estupefacientes que en ningún momento fue probado- en la compraventa de los vehículos, por qué tales operaciones deben ser atribuidas a su asistida y no a los titulares que directamente adquirieron los rodados y, en esta dirección, objetó nuevamente que, ante la imposibilidad de juzgar a Jhonny Israel Conde Fernández -titular de uno de los automotores- haya sido su madre quien fuera declarada responsable de hechos que no cometió.

Aditó que la compra del Fiat Mobi, dominio AC260NR, se registró a nombre de Alba Sánchez Maidana, ex pareja de Jhonny Israel, de modo que, de haber existido una maniobra de lavado de activos, ésta se encontraría vinculada al nombrado y no a su madre.

Tildó de inválido el argumento que le atribuía la adquisición de los vehículos a Fernández Hinojosa con fundamento en que Conde Fernández no tenía una actividad económica declarada y su madre lo mantenía económicamente o por el hecho de que Sánchez Maidana no registraba una actividad legal ante el fisco, elementos que no alcanzan para



demostrar que el dinero empleado para la adquisición de tales bienes haya sido proporcionado por la encausada.

Postuló, pues, que el tribunal no probó con el grado de certeza requerido, que los rodados en cuestión hayan sido adquiridos por Nancy Fernández Hinojosa, como así tampoco que ella haya financiado su adquisición, transferido dinero a su hijo o a su nuera, de modo que los fundamentos brindados resultarían aparentes y desconectados de los hechos concretos de la causa.

Esgrimió que las escuchas seleccionadas para demostrar la injerencia de la mencionada en la gestión y administración de algunas propiedades familiares, no permite afirmar que fuera ella quien estaba detrás de todas las operaciones de trascendencia económica llevadas adelante por los miembros de su familia.

Puntualizó que en su teléfono -secuestrado y peritado- no se encontró ninguna conversación que diera cuenta de que haya intervenido en la compraventa de los vehículos.

Luego, en relación con la adquisición de los inmuebles de las calles Venancio Flores y Guardia Nacional, se agravió de que se omitiera dar tratamiento a la documentación que aportó esa parte y que da cuenta de que los inmuebles, o bien pertenecían a la acusada, o bien fueron adquiridos con fondos de procedencia legítima.

Sobre el primero, precisó que se aportaron escrituras y un contradocumento certificado por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

escribano público que data del 2010 y comprueba que la adquisición del inmueble de Venancio Flores en 2018 por parte de Fernández Hinojosa de Sánchez Maidana se trató de una compra simulada por la que no se pagó ningún precio, dado que ese bien siempre perteneció a Fernández Hinojosa, incluso desde su compra por su nuera en el 2009. Apuntó que la propia escritura de compraventa por la que ingresó definitivamente en su patrimonio consigna que la acusada efectuó la operación de venta del inmueble en condición de apoderada de Alba Rocío Sánchez y que, en ese mismo acto, adquirió para sí misma la propiedad.

Con respecto al inmueble sito en Guardia Nacional, expresó que, a diferencia de lo sostenido por el tribunal, su defendida aportó una serie de escrituras y poderes que demuestran que la vivienda se compró con el producto de la venta de otro inmueble situado en la Av. Canónigo Miguel Calixto Corro. Explicó que de las copias acompañadas surge la compra por ésta de la citada propiedad en el año 2000, su posterior venta en el 2006 a su hija, Ibeth Jimena Conde Fernández, y, finalmente, la ulterior venta realizada por esta última de la propiedad, por el valor de ochenta mil dólares, en el 2017. Sostuvo que esta prueba no valorada por el *a quo* permite verificar la trazabilidad del inmueble y acreditar que los fondos resultantes de su venta fueron utilizados por la acusada en la adquisición del inmueble de la calle Guardia Nacional.



Como corolario, formuló la atipicidad de la conducta vinculada a la adquisición de bienes muebles e inmuebles registrables por ausencia de uno de los elementos objetivos del tipo previsto en el art. 303 del C.P.; y ello por cuanto no existe en la causa ningún elemento para sustentar que Fernández Hinojosa haya aplicado en ellos fondos de procedencia ilícita y con la finalidad de darles una apariencia de legalidad, es decir, reintroducirlos en el mercado lícito de bienes.

Insistió en el carácter simulado de la compraventa del inmueble de Venancio Flores -por la que no se pagó ningún precio- y en que el inmueble de Guardia Nacional se compró con el producto de la venta de otra propiedad -transacción económica lícita-, circunstancias que excluirían la posibilidad de configuración de conductas asociadas al lavado de activos.

En otro andarivel, planteó el impugnante la ausencia de un análisis de la prueba y culpabilidad de su asistida con perspectiva de género.

Indicó que el recorrido de la investigación estuvo signado por un marcado sesgo contra su asistida, dado que su vinculación con la pesquisa ha estado dada por ser la ex pareja de una persona que poseía antecedentes por actividades ligadas al tráfico de estupefacientes, José Atilio Brito, como así también por el hecho de ser media hermana de un sujeto sospechado de narcotráfico, Fidel Felipe González Hinojosa. Advirtió que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

investigación se situó sobre su persona a efectos de constatar si a través de ella era factible llegar a los sujetos mencionados. Hizo notar que los preventores se refirieron a ella siempre como la hermana, pareja e, incluso, la madre de los sujetos investigados.

Entendió, pues, que la inclusión al proceso de la nombrada reposó en la idea estereotipada de que, por tratarse de la ex pareja y media hermana de sujetos con antecedentes de tráfico de estupefacientes, podría formar parte de la organización.

En la condena, insistió, ante la imposibilidad de juzgar a su hijo, Jhonny Conde Fernández -por encontrarse prófugo-, y a su ex pareja, José Atilio Brito -quien resultó desvinculado de los hechos-, recae sobre ella la determinación de responsabilidad por desempeñar un rol de madre y ex pareja de sujetos con antecedentes por el tráfico de estupefacientes, siendo que el primero de los mencionados estaba más conectado con los hechos de tenencia de estupefacientes, de arma de fuego y lavado de activos a ella imputados.

Citó normativa y jurisprudencia nacional e internacional vinculada a los compromisos asumidos por el Estado argentino en pos de garantizar una adecuada protección de los derechos de las mujeres.

Añadió que *"...en lo atinente a la imposición de pena tampoco [se] tuvo en cuenta estas cuestiones que debieron ser consideradas al analizar*



los hechos puesto que se omitió un estudio total y armónico de las constancias”.

A continuación, invocó violación al principio de congruencia. Argumentó que la conclusión a la que arribó el tribunal con respecto a que la compraventa del inmueble de Venancio Flores resultó ser “...un engranaje más en la mecánica criminal desarrollada por la imputada para blanquear los activos obtenidos de la propia actividad de tráfico de estupefacientes” y que “...se concretó por un costo menor al real y (...) la maniobra tuvo por objeto evitar una mayor carga fiscal...”, es decir, “[e]n síntesis, blanqueó \$500.000 con la compraventa y evitó una mayor carga impositiva”, supuso un cambio sustancial en la plataforma fáctica de imputación, en tanto el hecho atribuido y su discusión durante el debate versaron sobre la presunta comisión de un hecho de lavado de dinero a través de la adquisición de un inmueble por medio de una operación simulada.

Adujo que “[e]sta variación del supuesto fáctico materia de imputación por el cual el tribunal imputa unos hechos pero al valorarlos acaba concluyendo que la maniobra no se llevó a cabo del modo endilgado supone una violación al principio de congruencia toda vez constituye giro repentino que causa indefensión dado que esta defensa se ve impedida de brindar un argumento capaz de rebatir la nueva tesis del tribunal”.

Expresó que la situación de que la compraventa no haya implicado una operación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

simulada, advertida por el tribunal en la sentencia -mas no formulada en esos términos por la acusación-, generó un cambio sustancial en la plataforma fáctica, puesto que la aplicación del tipo penal de lavado de activos del art. 303 del C.P. demanda la entrega de dinero; si no había existido, como se sostenía en la hipótesis acusatoria y la defensa no controvertió, no se configuraba el delito.

Formuló reserva del caso federal.

b) El defensor técnico particular de Magda Betty Fernández Hinojosa y de Oscar Raúl González encauzó su impugnación bajo las previsiones de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Planteó la arbitrariedad del fallo por carecer de fundamentación autónoma al remitirse al requerimiento de elevación a juicio y a lo peticionado por el fiscal de juicio, como si el debate no hubiera existido.

Apuntó que en la sentencia se confunden los hechos atribuidos a una parte de los imputados y se los mezcla en un mismo párrafo con los de otros, lo que pone en evidencia sus dudas sobre el modo en que ellos ocurrieron y hace prácticamente imposible un adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

Tildó al resolutorio, en tal sentido, de poco claro y contradictorio. Aditó que no se respaldaron las imputaciones en pruebas directas y concretas.

Manifestó, por un lado, que no existen constancias que acrediten que González haya estado



en Av. De Mayo 1238, domicilio en el que se hallaron las sustancias cuya tenencia se les imputa a él y a su pareja, Magda Fernández Hinojosa. Precisó que en el debate se estableció con claridad que el nombrado nunca fue al inmueble, no asistió a cobrar ni se lo vio en el lugar; que, al contrario, de las tareas y prueba documental incorporada surge que trabajaba largas jornadas en la zona de Once, en un quiosco-locutorio, donde vendían comidas preparadas por el encartado. Que, asimismo, los propios preventores - incluso el oficial a cargo de su seguimiento- calificaron como "irrelevante" la actividad de González. Que, con todo, de las constancias de autos no surge su vinculación con la sustancia secuestrada, más allá de ser el titular registral de dicho bien, y la sentencia no explica en qué se sustenta el control sobre el mentado estupefaciente que la figura endilgada demanda.

Criticó, en paralelo, que se desatendiera la posibilidad de acceso del Sr. Perri al inmueble, a quien se lo vio ingresar a la propiedad innumerables veces y que, a su vez, tenía pleno conocimiento de que su defendida no concurría al lugar y pasaba "con suerte dos veces al año". Puso de manifiesto que consta en autos -particularmente en el incidente en el cual se le concedió la prisión domiciliaria- que Magda Fernández Hinojosa es enferma terminal por padecer cáncer y que debe asistir asiduamente a controles y a tratamientos invasivos -quimioterapia-; que ha luchado los últimos años con su afección y que, con tal motivo,

Fecha de firma: 25/10/2023

Alta en sistema: 26/10/2023

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35154905#388781131#20231025131911568



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

Perri tenía la oportunidad, acceso y conocimiento de que la nombrada no iba a asistir.

Profundizó que la encartada sólo pasó a cobrar el "alquiler" al Sr. Perri con una periodicidad de una o dos veces al año; lo cual se podía verificar, más allá de por las manifestaciones de éste, a partir de los mensajes que obran en la causa.

Expresó que no se comprende tampoco la relación entre Nancy Fernández Hinojosa y su hijo, Jhonny, con González y, por ende, por qué se los menciona en el apartado en que se analiza y funda la responsabilidad del último. Hizo hincapié en que la propia sentencia afirma su accionar autónomo y que tanto es así que no se les aplicó la agravante del art. 11 de la ley 23.737.

Con respecto a Magda Betty Fernández Hinojosa, además, cuestionó que se mencionara una escucha suya para luego referirse a las actividades endilgadas a otra de las imputadas y/o denunciados en el expediente, lo que pone de manifiesto la confusión que existió en la sentencia entre Nancy Fernández Hinojosa y Magda Fernández Hinojosa. Manifestó un yerro lógico que dificulta seguir la línea de fundamentos en la que se basó la sentencia respecto de su asistida.

En otro orden, calificó de excesivas e infundadas las penas dictadas respecto de sus asistidos, poniendo de resalto que se trata de dos personas que no registran antecedentes, lo que demandaba imponer el mínimo de la pena.



Se quejó de que se omitiera valorar la actividad laboral de González desde hace más de 20 años en su negocio de calle Sarmiento, de esta ciudad.

Adujo, por otro lado, violación a la garantía de juez natural por haber intervenido magistrados de otros tribunales, convocados sólo para el debate frente al vencimiento de los plazos legales respecto de la prisión preventiva de sus defendidos.

Esgrimió que éstos no estuvieron en la instrucción suplementaria y que de ahí derivó la mezcla de roles en el caso de los imputación, la confusión y las contradicciones en el fallo recurrido.

Añadió que tampoco se comprende el apuro de los jueces para iniciar el debate, los motivos por los cuales rechazaron sistemáticamente todos los pedidos de prórroga por medidas de prueba pendientes de producción y postuló, al respecto, afectación a la garantía de defensa en juicio. Solicitó, en consecuencia, que se anulara todo lo actuado y se designara un nuevo tribunal a efectos de que se lleve a cabo otro juicio oral y público, que sea respetuoso de todas las garantías constitucionales.

Luego, formuló agravio respecto del decomiso del inmueble sito en Av. De Mayo 1238, de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, por hallarse totalmente desprovista la decisión de fundamentación alguna.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

Argumentó que en el caso no se da ninguno de los presupuestos que lo habilitan previstos en el art. 23 del C.P.

Postuló que toda vez que el bien fue adquirido el 22 de octubre de 2004 (antes del período investigado en autos), por un precio de ciento cuarenta mil pesos -equivalente, para ese entonces, a U\$S 47.265,36- y que para tal fecha sus asistidos estaban avocados a sus actividades comerciales corroboradas por la instrucción, queda claro que no fue producto del ilícito juzgado.

Aditó que no existe tampoco respecto de la propiedad ninguna prueba de que la sustancia prohibida hallada en su interior haya sido puesta en dicho lugar por alguno de los imputados, ni tampoco siquiera certeza de cuándo ocurrió ello. Objetó que a los fines de justificar la medida hubiera sido necesario precisar desde cuándo se introdujo la droga en el lugar, pues podría darse el caso de que fuera de los propietarios anteriores del inmueble o de los inquilinos que habitaron en él hasta que fue usurpado en 2018.

Reiteró, también con relación a este punto, que al haber Perri reconocido ser inquilino de la propiedad o de su garaje y al haber dado a entender que era la única persona con acceso a ella, corresponde preguntarse si no debió haber sido investigado como presunto tenedor de la droga que se le atribuyó a sus asistidos. Se quejó además, en igual dirección, de que la jurisdicción se hubiera negado a allanar y constatar el inmueble en cuestión



a fin de verificar si estaba usurpado y de que, más adelante, luego de efectuada una comprobación policial que dio cuenta de que habitaba en él una familia, se hubiera rechazado colocar una consigna a fin de identificar quiénes lo ocupaban, a qué título y desde cuándo.

Adujo afectación al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Seguidamente, adhirió a la nulidad planteada por la defensa de Nancy Jannet Fernández Hinojosa respecto de las escuchas telefónicas ordenadas y prorrogadas arbitrariamente.

Se quejó de que no se hubieran expresado las razones por las cuales se consideró necesaria la intervención y postuló la ausencia de elementos objetivos que permitiesen fundar una mínima sospecha razonable a tal efecto. Expresó que sólo se contaba con datos aislados, irrelevantes y que el único que podía tener cierto interés, era conjetural. Sostuvo que pese a ello se prorrogó la medida durante años, sin resultados que les sirvieran de justificación.

Finalmente, se agravió de que se le hubiera impedido acceder a la totalidad de las grabaciones, escuchas y filmaciones practicadas en autos. Adujo cercenamiento del derecho de defensa y de control de la prueba.

Formuló reserva del caso federal.

IV. Puestos los autos en término de oficina previsto por los artículos 465, cuarto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes no efectuaron presentaciones.

V. En la etapa prevista por los artículos 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., la defensa de Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González y el representante del Ministerio Público Fiscal presentaron breves notas.

La impugnante discurrió sobre los mismos agravios ya reseñados del remedio impetrado.

El representante de la acusación pública, por su lado, refirió que correspondía rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados.

Sostuvo que el fallo es un acto jurisdiccional válido y que la conclusión a la que se arribó deriva de los hechos probados en el transcurso del debate y resulta una derivación razonada del derecho vigente.

Que bajo la invocación de arbitrariedad en la argumentación y valoración de la prueba sólo se exteriorizan divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por el *a quo*, pero que no demuestran un apartamiento de las constancias de la causa.

Sobre los planteos nulificantes realizados por la defensa de Nancy Fernández Hinojosa indicó que configuran, en lo sustancial, una reedición de los ya desarrollados en la instancia y que, contrariamente a lo alegado, fueron bien rebatidos en la resolución, sin que se logren conmovir los fundamentos allí expuestos.



Se remitió a ellos y aditó, con relación a la ausencia de requerimiento de instrucción sobre el delito de lavado de dinero, que la causa inició por un presunto contrabando de estupefacientes, fue instada debidamente y que fue el devenir lógico de la pesquisa vinculada a esas maniobras que derivó en la dilucidación de la situación patrimonial de Fernández Hinojosa y que, al mismo tiempo, la investigación en torno al lavado de activos proveniente del narcotráfico fue también impulsada por las actuaciones policiales, que constituye una de las formas válidas en que puede iniciarse la instrucción de conformidad con lo previsto en el art. 195 del C.P.P.N.

Con respecto a la nulidad de las intervenciones telefónicas, manifestó que, al momento de disponer la medida sobre el número de la encausada, el juez instructor contaba con la sospecha razonable de su intervención en las maniobras materia de investigación a raíz de las tareas de inteligencia y vigilancia realizadas en autos, las que justificaron con sus resultados la diligencia intrusiva. Y que fue a partir de la continuidad en las conversaciones objeto de escuchas que develaba la actividad criminal que desplegaba cada uno, que se dispusieron luego sucesivas prórrogas. Calificó, pues, de necesaria y razonable la medida.

Discurrió a continuación acerca del carácter restrictivo e instrumental que debe primar en materia de nulidades procesales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

Luego, adujo que tampoco le asiste razón a la defensa de Nancy Fernández Hinojosa en lo que respecta al planteo de afectación al principio de congruencia, pues no existió una alteración de la plataforma fáctica en los hechos tenidos por acreditados por el tribunal ni un cambio irrazonable o sorpresivo que permita sustentar que no se la ha garantizado su derecho en forma cierta, plena y eficaz, cuando los sucesos enrostrados desde el inicio de las actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior en el juicio.

En cuanto a la materialidad de los hechos y la participación que les cupo en ellos a los encausados, sostuvo que la decisión condenatoria se fundó en diversos elementos que permitieron otorgarle a la hipótesis acusatoria un grado de verosimilitud y razonabilidad tal para superar el estándar que prohíbe condenar a inocentes y que se correspondió con la visión de conjunto de los elementos de prueba considerados que demanda la sana crítica racional.

Que, "[e]n efecto, en procura de arribar a la solución punitiva, se tuvieron en cuenta los resultados de las tareas investigativas desarrolladas en el marco de la pesquisa por los diversos funcionarios policiales que intervinieron en su ejecución, que permitieron confirmar las identidades de los sospechosos y los datos necesarios para proceder a intervenir sus líneas telefónicas y, fundamentalmente, en los



procedimientos llevados a cabo que posibilitaron el secuestro de más de 17 kg. de cocaína en el inmueble de propiedad de Nancy Fernández Hinojosa y 20 kg. de la misma sustancia en el inmueble de propiedad de Oscar González y Magda Fernández Hinojosa, circunstancias que, además, lograron ser ratificadas por medio de las fotografías y filmaciones realizadas por el personal preventor, a partir de las que, incluso, se obtuvo información relevante para probar las conductas que se les reprocharon a los condenados”.

Que, frente a ello, las hipótesis defensasistas acerca de la ajenidad de sus asistidos con los domicilios en los que fue hallada la sustancia resulta inverosímil y no cuenta con anclaje en las constancias de la causa.

Añadió que, respecto del inmueble de Venancio Flores 4523, “...el tribunal tomó en consideración que, al allanar dicho domicilio, se halló un juego de llaves perteneciente al automóvil marca Kia -vinculado desde el principio de la investigación a la familia Fernández Hinojosa-, boletas de servicios y comprobantes de pagos de cuota alimentaria, y una alarma satelital de la empresa de Seguridad AYAX SRL instalada, cuya titularidad corresponde a Nancy Fernández Hinojosa”.

Que a tales elementos se agregó que en el domicilio ocurrió una reunión clandestina en la cual Fernández Hinojosa ordenó el ingreso por una puerta específica y que, a su vez, la función de acopio y comercialización que cumplía el lugar fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

corroborada por el lenguaje críptico utilizado por la encausada durante las comunicaciones telefónicas intervenidas.

En similar sentido y relativo a la versión exculpatoria presentada por la defensa de González y Magda Fernández Hinojosa, adujo que el tribunal la desechó con buenos argumentos al considerar, más allá de la titularidad del inmueble en el que se hallaron los más de veinte kilos de cocaína, que los esfuerzos por aseverar una supuesta usurpación de la vivienda quedaron dilapidados frente al sólido, concordante y sincero relato del testigo Gastón Perri -que desvirtúa el postulado de Magda Fernández Hinojosa de que nunca había alquilado el garaje de la vivienda de Av. De Mayo- y por las tareas de observación llevadas a cabo por el auxiliar 7° de inteligencia Juan Domingo Agüero.

Aditó que, en el caso, en orden a la calificación legal atribuida, resulta indiferente el hecho de que los imputados no hubieran estado continuamente en control de los estupefacientes incautados, pues el ejercicio de una tenencia típica *"...solo demanda que el objeto se encuentre dentro de su esfera de custodia o ámbito de disposición, sin necesidad de contacto material permanente y/o transitorio"*.

En el mismo sentido, afirmó que con relación al arma habida en el domicilio de Venancio Flores se pudo acreditar que se encontraba dentro de la esfera de dominio de Fernández Hinojosa pese a la lejanía física o transitoria que la defensa aludió;



y que, a la vez, se encontraba apta para el disparo y la nombrada carecía de autorización legal para su detentamiento.

Sobre los cuestionamientos dirigidos por la defensa de Nancy Fernández Hinojosa contra la configuración de los elementos típicos del art. 303 del C.P., expresó que de la sentencia *"...se advierte con facilidad la responsabilidad de Nancy Fernández Hinojosa en el lavado de activos provenientes del narcotráfico a través de la adquisición y posterior administración de: a) el inmueble ubicado en la calle Venancio Flores nro. 4523, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, b) el inmueble sito en la calle Guardia Nacional 584, PB. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, c) el rodado marca Fiat MOBI, dominio 'AC260NR', inscripto el 15 de enero de 2018 y d) el rodado marca Kia Carnival, dominio 'AA9800G', inscripto el 1° de febrero de 2017"*.

Que para afirmar ello se tuvieron en cuenta las conclusiones asentadas en el informe técnico contable de las que surge que la encartada, su hijo y su nuera tuvieron un incremento patrimonial injustificado por carecer de capacidad contributiva, económica y financiera desde lo fiscal y lo laboral; las conversaciones telefónicas que daban cuenta de la existencia de tratativas para mover dinero en efectivo -en moneda extranjera- con destino a Bolivia y de otras relacionadas con la compra de grifería para una obra en construcción en la provincia de Tucumán por \$100.000, los permanentes viajes a Bolivia, la moneda extranjera

Fecha de firma: 25/10/2023

Alta en sistema: 26/10/2023

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35154905#388781131#20231025131911568



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

secuestrada en sus domicilios, los relojes de alta gama y demás elementos que denotan un alto nivel de ingresos injustificado y el informe realizado por la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal.

Y que, paralelamente, se rebatieron los argumentos defensistas tendientes a justificar el origen lícito del dinero utilizado para adquirir los bienes.

Expresó que, "[e]n efecto, la compra de inmuebles y automotores con fondos provenientes de un delito constituye una de las formas de dar apariencia de licitud al dinero mal habido, pues implica, necesariamente, la transformación del dinero obtenido a partir de la actividad ilícita precedente en bienes registrables de distinta naturaleza, que se integran al circuito legal y que, por tanto, pueden ser nuevamente vendidos o utilizados sin que sea posible identificar su origen espurio. En este punto, es preciso mencionar que el tipo no requiere que los bienes adquieran apariencia de origen lícito, sino que basta con que haya existido un peligro concreto de que ello ocurra".

Profundizó, incluso, que "...la imputación no sólo consistió en la utilización del dinero proveniente del delito, sino, justamente, en la aplicación de ese dinero a la compra de diferentes bienes, la incorporación y conservación en los patrimonios de los intervinientes con la finalidad de que adquiera apariencia de lícito, mediante la ocultación de la titularidad real del bien, así como su introducción y circulación en la economía formal



a pesar de vincularse a capitales de origen espurio”.

En lo que respecta al planteo de una falta de análisis del caso con perspectiva de género, sostuvo que la defensa realizó afirmaciones dogmáticas que no vinculó con las pruebas producidas y que se encuentran desligadas de la participación que se le atribuyó a Nancy Fernández Hinojosa en las maniobras juzgadas, sin que se explique de qué modo su condición de mujer la excluye de responsabilidad.

Por otro lado, entendió que el *quantum* de pena impuesto a González y Magda Fernández Hinojosa se sustentó, como circunstancias agravantes, en la cantidad y calidad de los estupefacientes incautados (más de veinte kilos de cocaína) y que, como atenuantes, se tuvieron presente la enfermedad grave en período terminal que padece la inculpa y la asistencia que le debe proporcionar, en consecuencia, su esposo, su buen comportamiento y el fiel acatamiento de las condiciones fijadas al momento de concederse la prisión domiciliaria en virtud de aquella cuestión de salud.

Que, entonces, ante las circunstancias que incidieron en el juicio de determinación del castigo, la pena no se presentaba excesiva atendiendo a la cantidad de estupefacientes hallados en el inmueble de su propiedad.

Finalmente, postuló que se debía rechazar el agravio relacionado con la improcedencia del decomiso del inmueble de Av. De Mayo 1238, Ramos Mejía; y ello con fundamento en que el tribunal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

demonstró que ese bien era utilizado para almacenar estupefacientes, de modo que luce conteste lo decidido con lo normado en el art. 23 del Código Penal, como así también del art. 30 de la ley 23.737.

Superada esa instancia, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, los agravios planteados encuadran en los motivos previstos en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación y la sentencia impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 del mismo cuerpo normativo -condena-.

Las partes recurrentes se encuentran legitimadas para hacerlo (art. 459 *ibidem*) y sus presentaciones cumplen con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación reglados en el art. 463 del digesto formal citado.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399), pues, al tratarse en la especie de la impugnación de una sentencia de condena, se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un



máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse los recursos y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

II. De los planteos de nulidad.

a. Consideraciones generales.

Inicialmente, he de formular algunas consideraciones generales respecto a los principios que gobiernan el régimen de invalidez, de conformidad con la ley procesal vigente y los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Vale recordar que la nulidad es una sanción procesal que tiene por objeto privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos legalmente previstos, al contener en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

El principio general que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales es el de trascendencia -"pas de nullité sans grief"-, por el que se exige la existencia de un vicio que revista trascendencia y afecte un principio de raigambre constitucional. Ello sólo se concreta con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, toda vez que las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

de interés jurídico.

Conforme surge del tenor literal del artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación, toda disposición legal que establezca sanciones procesales, como es la nulidad, debe ser interpretada restrictivamente.

En consecuencia, a la luz de los principios de conservación y trascendencia, no corresponde la declaración de nulidad si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad o si no media interés jurídico que reparar.

Así lo ha sostenido inveteradamente nuestro Máximo Tribunal, señalando que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..."* (Fallos: 325:1404).

En esa misma dirección, se ha afirmado que



la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (Fallos: 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404, entre otros).

Estas pautas fueron expresamente consideradas en la decisión impugnada, al momento de tratar los planteos de nulidad ensayados por las distintas defensas durante el debate, y renuevan su vigencia ahora.

En efecto, los magistrados de la instancia observaron con acierto que *"...en la especie prevalecen dos principios fundamentales que operan como límites, por un lado, el de especificidad, que establece como regla, que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley; y por otro, el de trascendencia, que exige que el que alega la nulidad es quien deberá probar que el vicio invocado le ocasionó un perjuicio tal, como para no admitir otra reparación que no sea la solicitada"*.

En conclusión, el prisma de análisis descripto, atendiendo a las notas de excepcionalidad y carácter restrictivo que rigen la materia, será también el aquí aplicado al momento de dar tratamiento a las críticas ensayadas por los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

recurrentes en torno a la validez del proceso, sus actos y, en definitiva, el temperamento adoptado.

b. Nulidad de la nota de fs. 9 que originó el requerimiento fiscal de instrucción.

El primero de estos agravios se relaciona con la supuesta falsedad del contenido de la nota actuarial de fs. 9. El impugnante la sustenta en lo declarado por el Subcomisario Barrales en el debate y en lo que surge de las actuaciones desarrolladas por la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, que se encuentran agregadas a la causa.

Afirma, además, que las tareas de inteligencia encomendadas a los efectos de formalizar la "investigación preliminar" se realizaron a partir del 28 de agosto de 2015, por lo que nunca se pudieron haber efectuado antes del 18 de tal mes, como se indica en la mencionada nota.

Solicita, entonces, que por aplicación de la doctrina del "fruto del árbol envenenado" se declare la nulidad de esa pieza y del resto de las actuaciones que fueron su consecuencia, toda vez que se trató de un elemento esencial para justificar el requerimiento fiscal de instrucción que promovió la actuación jurisdiccional.

Liminarmente, advierto que estas críticas no son novedosas pues constituyen una reedición de aquellas de similar tenor efectuadas ante el tribunal a quo y que tuvieron, en dicha oportunidad, suficiente y adecuada respuesta.



Para rechazar aquellos cuestionamientos, los sentenciantes justipreciaron, en primer lugar, que "...la supuesta contradicción entre la fecha de recepción del oficio de la PROCUNAR en la Comisaría y de las tareas de inteligencia descriptas en la nota impugnada, no se condice con las constancias objetivas agregadas a fs. 19 y 20, que dan cuenta [el 14 de agosto de 2015] de que aquel pedido había sido recibido por correo electrónico a la dirección: judiciales@opfederales.com.ar, más allá de la copia en papel luego receptada en la sede de la Comisaría.

Tampoco se advierte la contradicción que, según el defensor, existía entre el contenido de la nota transcrita y las declaraciones de los funcionarios policiales durante el juicio y, sobre lo cual, fundó la falsedad ideológica del documento.

Así, contrariamente a lo manifestado por la defensa, la declaración de Barrales recreada durante el debate encuadró en el contexto investigativo plasmado, especificando que la tarea realizada estuvo destinada a una profusa búsqueda en las bases de datos donde logró establecer, identificar, relacionar y determinar las personas que integraban el grupo familiar del sospechado Felipe Fernández Hinojosa (sindicado en el parte de la DEA), la nacionalidad de estos -en su mayoría boliviana-, los domicilios frecuentados -a partir de los registros de migraciones, redes sociales y las restantes bases consultadas-, y los antecedentes vinculados al tráfico de drogas".

Que, entonces, bajo los lineamientos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

trazados por la PROCUNAR, en el marco de una investigación naciente, el Subcomisario Barrales se limitó a corroborar los extremos del parte de inteligencia, lográndose establecer, como lo expresó en su declaración, la existencia de un grupo familiar vinculado al narcotráfico y una numerosa cantidad de bienes inmuebles, a primera vista, incompatibles con las actividades laborales declaradas.

Profundizando sobre la cuestión, memoraron los sentenciantes que *"...el defensor intentó desacreditar el testimonio de Barrales, quien a preguntas de la parte sobre cómo podría diferenciar los rasgos salteños, jujeños y/o bolivianos, expresó que es notoria su similitud por la zona geográficas de afluencia"* y que, luego, añadió *"...que uno puede diferenciar tonos de voz y distinguió que una persona de Salta capital tiene distinta el habla o modismos que otra de Oran"* y que *"[a] simple vista, uno puede diferenciar los rasgos, puede decir que es norteco o del altiplano"*.

Detallaron, incluso, que si bien a instancias de la defensa el testigo Barrales reconoció no recordar haber tenido contacto con la PROCUNAR, no obstante manifestó que el diálogo era fluido y describió que, en 2015, los oficios judiciales los recibían personalmente; *"...en la dependencia, pasaban por las manos del titular y, luego, a la oficina de judiciales para registrar su ingreso y, para finalmente, asignarle un grupo operativo"*.



Consideraron evidente, en consecuencia, que Barrales y su grupo operativo, tras la recepción de la manda judicial, se abocaron a la compulsión de fuentes abiertas (p.ej., redes sociales) o cerradas, mediante el acceso a las bases de datos de la Dirección Nacional de Migraciones, policiales y del Registro Nacional de las Personas, para dar con los sindicados en el parte de la D.E.A. que originó las investigaciones preliminares.

Especificaron, a su vez, que el domicilio de la calle Leopardi 231 individualizado, pese a la cercanía, no guardaba relación con la propiedad de Nancy Jannet Fernández Hinojosa, pero que, igualmente, con el advenimiento y profundización de las tareas se acreditó que se encontraba a escasos metros.

Que, entonces, *"...varios de los aspectos consignados en la denuncia original de la DEA fueron corroborados por Barrales (véase constancia de fs. 30/131 inc por lectura cfme. art. 392 del CPPN) y, aquí lo importante, estas tareas no motivaron la interceptación de las comunicaciones, requisas personales o allanamiento de domicilio, sino, por el contrario, se instó a la repartición para que profundizara, recabara y corroborara los extremos anoticiados originalmente"*.

Destacaron que *"...en forma incipiente, se acreditó que la numeración de la vivienda era 249 y que estaba afectada nominalmente a Nancy Jannet Fernández Hinojosa (véase consulta e informe del Registro de la Propiedad Inmueble glosado a fs.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

147/165, inc por lectura cfme. art. 392 CPPN)".

Y que, "[e]n rigor, las auscultaciones de Barrales existieron y coadyuvaron a dar fuerza convictiva al parte de la DEA, organismo internacional abocado a la lucha del narcotráfico - ni más ni menos-, para motivar el requerimiento fiscal de instrucción confeccionado por la PROCUNAR que formalizaba la investigación, impulsaba la acción penal e instaba a intensificar las tareas de campo sobre los domicilios y las personas involucradas en las maniobras de tráfico de drogas ilícitas".

Relevados los argumentos del decisorio, observo, como adelanté previamente, que el recurrente no ha logrado conmovier este razonable análisis en el cual se sustentó el temperamento desfavorable a la pretensión.

Es que, de adverso a lo que se postula -de manera reiterativa-, de las constancias de la causa surge, primero, que el 14 de agosto de 2015 la División Operaciones Federales de la P.F.A. recibió por correo electrónico el oficio de la PROCUNAR mediante el cual se solicitaba a esa fuerza la realización de discretas tareas de investigación a fin de corroborar la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, que utilizaría el domicilio de calle Leopardi 231 -cfr. fs. 19 a 22 del expediente principal obrante en Lex 100-.

Luego, que en esa misma fecha, se dio formal inicio en esa dependencia a las actuaciones



sumariales respectivas -cfr. fs. 23 ibídem-.

Y, todavía más importante, las constancias de fs. 134/138 y 140/142, referidas por el propio recurrente, contrariamente a lo sostenido, ratifican que en los días 16 y 17 de agosto de 2015 se estuvieron practicando las primeras vigilancias sobre el domicilio mencionado -y no desde el 28 de ese mes y año, como se señala-.

Este conjunto de elementos, correctamente valorados por el *a quo* -junto a los demás ya reseñados-, dotan de contexto a la comunicación documentada por el Secretario de la PROCUNAR a fs. 9 y respaldan indiciariamente la veracidad de la información allí consignada, sin que, por su lado, el recurrente traiga en su remedio argumentos novedosos que justifiquen efectuar un diferente análisis al desarrollado en la sentencia.

Es que la incapacidad de Barrales para recordar el puntual llamado allí asentado y las fotos de fs. 140, 141 y 142 individualizadas por el recurrente, no alcanzan por sí solas para rebatir el contenido de una nota actuarial que, intrínseca y extrínsecamente, se presume legítima y certera en su contenido, sin que tal presunción haya sido debidamente desacreditada por quien la controvierte.

Por ello, los cuestionamientos del recurso sobre este primer aspecto tampoco habrán de recibir favorable acogida ante esta instancia.

c. Nulidad de la condena por lavado de activos por ausencia de requerimiento fiscal de instrucción.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

Tal como se reseñó oportunamente, la defensa de Nancy Jannet Fernández Hinojosa sostuvo que se produjo una nulidad por haberse condenado en orden al delito de lavado de activos (art. 303 del C.P.) sin que existiera un requerimiento de instrucción fiscal tendiente a instar la acción penal respecto de esa hipótesis.

En ocasión de analizar este planteo, el a quo explicó que la investigación por el mencionado ilícito se originó por iniciativa de la prevención y fue controlada, dirigida y convalidada por el juez instructor y notificada para su conocimiento, al igual que todas las decisiones jurisdiccionales adoptadas, al Ministerio Público Fiscal.

Aditó que, incluso, la prueba recabada durante la investigación fue objeto de valoración e impulso fiscal en la oportunidad prevista en el art. 346 del C.P.P.N. y, en el debate, al momento de formular acusación también por ese delito.

Paralelamente, tuvo en consideración "...la evidente conexión entre el tráfico ilícito de estupefacientes y el lavado de activos materializados a través de las exorbitantes ganancias que genera". Citó, al respecto, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Explicó que, en el caso, el requerimiento fiscal de instrucción impulsado por la PROCUNAR indicó una serie de medidas probatorias tendientes a individualizar integrantes de una organización



criminal destinada al contrabando de clorhidrato de cocaína proveniente de Bolivia y/o Paraguay, que pasaba por Argentina y tenía como destino el continente europeo.

Que fue esa demarcación inicial la que permitió recopilar información sobre los recursos materiales y económicos que detentaban los Fernández Hinojosa, los cuales llevaron a presumir la comisión de otro delito de acción pública con las ganancias obtenidas del tráfico ilícito de drogas.

Con todo, puso de resalto que "[e]n definitiva, lo más importante en la cuestión bajo análisis radica en que todos los actos fueron consentidos por el representante del Ministerio Público Fiscal, recogido en la valoración de la prueba y la subsunción legal del requerimiento de elevación a juicio. Incluso, promovió la acción penal en el debate, de modo que se verifica el pleno ejercicio de la actuación acusadora...".

Ahora bien, en primer lugar, es pertinente señalar, como ha hecho el a quo, que el Ministerio Público Fiscal, pese a ser el principal interesado en que se garantice su adecuada participación en el proceso, no sólo no ha cuestionado ninguno de los actos de la instrucción -de los que ha sido notificado, como se dijo-, sino que ha requerido oportunamente la elevación de la causa a juicio en orden a los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en concurso real con el delito de lavado de activos y con el delito de tenencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

ilegítima de arma de uso civil, persistiendo en su acusación en sus alegatos y efectuando, en consecuencia, un pedido de pena en idénticos términos y en igual medida a los favorablemente acogidos en la sentencia (cfr. sistema Lex 100).

La defensa de Nancy Jannet Fernández Hinojosa, por otro lado, sin perjuicio de invocar violación a la prohibición de actuación judicial de oficio, no controvierte cuanto explicó el tribunal a quo de que, en autos, las investigaciones iniciaron respecto de la hipótesis de tráfico de estupefacientes, por requerimiento fiscal de instrucción (cfr. arts. 195 y 188 del C.P.P.N.); y, con relación a las maniobras de lavado de activos, por prevención a partir de la información recabada por la fuerza interviniente en el cumplimiento de las tareas encomendadas en los albores de la causa (cfr. arts. 195 y 186 del C.P.P.N.).

En ese andarivel, resulta posible advertir que la indagación sobre eventuales operaciones de lavado no se inició en virtud de una denuncia, único caso en que no puede omitirse la vista contemplada por el art. 180 del C.P.P.N., sino por una actividad de prevención de las fuerzas de seguridad, procedimiento válido para la iniciación del proceso penal sin necesidad de requerimiento fiscal (cfr. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación*, Ed. Hammurabi, 2019, Tomo 2, pág. 142).

El recurrente, entonces, no demuestra la existencia de un avance oficioso e irregular de la



jurisdicción que motive la pretendida invalidez de tal proceder inicial, puesto que, por el contrario, aquél se ajustó a lo previsto en la ley procesal y comprendió tareas que constituyen una de las funciones esenciales de las fuerzas de seguridad en orden a la persecución del delito.

Es que pesa en cabeza de éstas la manda legal de investigar, aun por iniciativa propia, los delitos de acción pública según lo prescripto en el art. 183 del C.P.P.N.

Asimismo, advierto que el trámite impreso se ajusta a las normas procesales (art. 186 del C.P.P.N.), pues ha contado desde sus albores con el adecuado contralor jurisdiccional -del juez y fiscal intervinientes- y ha cumplido con las formalidades prescriptas en el código de procedimiento.

A mayor abundamiento, cierto es que el Máximo Tribunal tiene dicho en un caso iniciado por actuación prevencional que *"...el examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica (cfr. doctrina de Fallos: 310:1847 y 311:2045) y que esas reglas se verían alteradas si (...) se anula un procedimiento como consecuencia de supuestas irregularidades cometidas con anterioridad al único acto con efectiva injerencia en los derechos fundamentales de los imputados... no se advierte allí que ni el modo en el que fue recabada la notitia criminis, ni las posteriores tareas de verificación de la información allí aportada que desarrollaron los agentes*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

policiales, generaron alguna afectación irreparable a las garantías constitucionales que amparan a los investigados, que merezca ser desvinculada en su análisis de las restantes circunstancias que permitieron al tribunal oral que dictó la sentencia condenatoria sostener la validez de lo actuado" (Fallos: 341:1237).

Así entonces, el agravio relativo a la falta de oportuno requerimiento de instrucción fiscal no tendrá favorable acogida, pues la alternatividad de los modos de dar inicio a la instrucción la establece el propio código a través del art. 195 del texto vigente en esa jurisdicción, fijando para ello la interpretación armónica de dicha norma y de los artículos 180 y 188 *ibidem* (cfr. en igual sentido, mi voto in re FCB 6299/2015/TO1/CFC1 "CRUZ, Adrián y otros s/recurso de casación", Reg. 1624/19, del 15/8/2019).

d. Nulidad de las escuchas por haber constituido una "excursión de pesca".

Este planteo ha sido incluido en la impugnación de Nancy Jannet Fernández Hinojosa y a él adhirió -igual que hizo en la instancia- la defensa de Magda Betty Fernández Hinojosa y de Oscar Raúl González.

Para las defensas, las resoluciones que ordenaron las escuchas telefónicas y las prorrogaron por casi cuatro años, son arbitrarias e infundadas y constituyeron un método de investigación, más que una forma de prueba; que no respetó los requisitos de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y



temporalidad que demanda este tipo de medida.

En ocasión de analizar este planteo de nulidad, el a quo evaluó que "...los argumentos del juez instructor (fs. 325/328) para decretar la interceptación de las comunicaciones lucen ajustados a derecho, en tanto superan con creces los parámetros objetivos establecidos tanto en el mencionado precedente de la CSJN ["Quaranta"], como los principios rectores fijados por el Tribunal Cimero en su Acordada 17/2019, concretamente, punto 1º, inc. I a IV, a los cuales me remito en honor a la brevedad".

Añadió que "...de las constancias agregadas al sumario se observa que tanto el auto que dispuso la intervención de las líneas telefónicas como sus posteriores prórrogas, siempre estuvieron fundadas en las declaraciones testimoniales y constancias documentales respaldatorias reseñadas, que advertían sobre la existencia de elementos objetivos, tales como la sorprendente cantidad de domicilios declarados por los encartados ante empresas prestatarias de servicios de telefonía y la Dirección Nacional de Migraciones sin advertirse actividad lícita alguna que los justifique, todo lo cual elevaba el umbral de sospecha, por demás razonable, sobre la potencial intervención de Fernández Hinojosa y su círculo familiar en el tráfico ilegal de estupefacientes".

Que, "[a]simismo, la naturaleza de los hechos investigados, especialmente la metodología encubierta y solapada propia de los eslabones más





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

elevados de la cadena de narcotráfico -tal como lo aseverara el Subcomisario Barrales en su declaración- imposibilitaban la adopción de otros medios menos intrusivos para establecer la existencia del delito y la posible participación de los sospechosos en aquél. De modo que, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, la medida ordenada por el juez instructor aparece como proporcional, razonable, adecuada y, por ende, fundada y válida".

Se descartó, además, que haya existido en el caso una "excursión de pesca", con fundamento, por un lado, en que no se desarrollaron durante todo el transcurso de la investigación -como se dijo y en el recurso bajo estudio se insiste- y, por el otro, en que no constituyeron el único medio de prueba, sino que se examinó que se emplearon en la causa "... numerosos canales probatorios, desde los más frecuentes -tareas de observaciones, escuchas telefónica y registros fílmicos-, como aquellos que demandan mayores esfuerzos, tal es el caso de los informes técnicos, patrimoniales y contables que insumen el aporte de numerosas entidades privadas y organismos gubernamentales".

Los magistrados aditaron que se debía atender a la dimensión territorial de la investigación y que comprendió "...desde su epicentro en la provincia de Buenos Aires -conurbano bonaerense y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- hasta la provincia de Tucumán; cuestión no menor, dado que demandó profusas labores que insumieron



tiempo y recursos de los agentes del orden”.

Especificaron, a su vez, que los postulados de la defensa de Nancy Jannet no hallan debido respaldo en las constancias de la causa “...que exhiben sin hesitación alguna que las intervenciones se extendieron entre septiembre de 2015 y octubre de 2016, reconectándose la línea de Nancy Jannet en abril y junio de 2017, cuando se intensificó la pesquisa alrededor de José Atilio Brito -expareja y padre de sus hijos, que había recuperado la libertad-”.

Puntualizaron que “...tras la interceptación inicial, las escuchas fueron prorrogadas y ampliadas el 19 de octubre de 2015 (cfr. surge de los informes de fs. 344, y resolución de fs. 347/348) y, luego, a fs. 374/376 (informe mediante de fs. 364/358); fs. 624/626 (informe mediante de fs. 619/621), fs. 657/659 (informe mediante de fs. 649), fs. 683/684 (informe mediante de fs. 676/679), fs. 709/710 (informe mediante de fs. 705/706), fs. 993/994 (informe mediante de fs. 991), fs. 1009/1010 (informe mediante de fs. 1006), fs. 1125/1126 (informe mediante de fs. 1118/1120), fs. 1278/1279 (declaración de Jorge Javier Jacob de fs. 1274/1277), fs. 1293/1294 (informe mediante de fs. 1291)”.

Señalaron que “[a]ún más evidente es el caso de Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González, cuyos abonados fueron intervenidos por escasos dos meses; medida que cesó ante la prácticamente nula actividad detectada a través de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

ese medio”.

De conformidad con lo hasta aquí reseñado, advierto que los cuestionamientos de ambas defensas ya fueron tratados y rechazados de manera fundada en la sentencia puesta en crisis y que, en lo sustancial, las partes no han rebatido en sus recursos el criterio allí adoptado, tratándose - entonces- de una mera reedición de cuestionamientos.

Es que se ha explicado que la decisión que ordenó originariamente las escuchas (fs. 325/328) lo hizo con base en la fundada sospecha que generaban los informes de la prevención agregados a la causa y que daban cuenta, entre otras cuestiones, de la existencia de una variedad de domicilios declarados por los investigados ante empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil y ante la Dirección General de Migraciones -con coincidencias entre sí-, sin advertirse, a la par, ninguna actividad lícita que los justificara, elementos objetivos que abonaban la tesis de que estuvieran involucrados en maniobras de tráfico de estupefacientes y demandaban, en consecuencia, una profundización de las pesquisas en la dirección adoptada.

Se trató en el caso de una medida adecuada a la información objetiva con la que se contaba en esa etapa embrionaria del proceso, idónea y necesaria a fin de individualizar a los eslabones superiores de una organización presuntamente dedicada al grave delito del tráfico de estupefacientes, proporcional, por ende, con la finalidad perseguida y que configuró, como tal, una



metodología legal en la averiguación de probables delitos y sus posibles autores, concretada en el marco de los lineamientos fijados en el requerimiento fiscal de instrucción para la prosecución de la causa.

Tampoco es cierto, como se postula, que las intervenciones se hayan extendido *sine die*; ello con apego a cuanto analizó el tribunal de los lapsos en los cuales se ordenaron las medidas -y los resultados que de ellas se obtuvieron-, que, por su lado, los recurrentes no se han hecho cargo de controvertir con argumentos que puedan resultar atendibles.

En esta intelección, los datos objetivos de la realidad antes referidos -y los demás detallados en cada oportunidad por la instrucción- operaron como factores de peso a la hora de definir la razonabilidad y, por ende, la legalidad de la medida ordenada por el juez de la primera etapa del proceso.

Y si bien estas consideraciones bastan para rechazar el agravio traído a estudio -sin aportar, por lo demás, algún dato novedoso-, tampoco se advierte, ni la defensa ha demostrado, el perjuicio concreto que el acto le habría ocasionado.

Como se expuso *supra*, las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo (Fallos: 321:929) y no son un fin en sí mismas; requieren la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

la sentencia habida cuenta de que el acto no puede ser invalidado en el solo beneficio de la ley.

Al respecto, considero que las intervenciones telefónicas cuestionadas se han ajustado a las pautas consideradas por la jurisprudencia del Máximo Tribunal, en particular las profusamente detalladas en Fallos: 341:150; 333:1674, entre otros.

En esa misma dirección, vale memorar que *"...la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro",* procurando de esa manera *"conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente..."* (Fallos 341:207).

De tal guisa, advierto que, en el caso, se han observado los parámetros constitucionales para que la injerencia estatal en las comunicaciones interceptadas sea legítima, pues se han observado los requisitos legales, las órdenes fueron fundadas y se cumplió el fin que se proponía, es decir, la investigación criminal de los delitos. Las intervenciones telefónicas ordenadas jurisdiccionalmente, en efecto, reúnen los requisitos mínimos y necesarios para ser reputadas como legítimas atendiendo las antes citadas directrices interpretativas.

En definitiva, la crítica de los recurrentes no enerva la legalidad de las órdenes



aludidas, las que lucen ajustadas a derecho, por lo que el planteo analizado en este acápite no será de recibo.

e. Afectación al derecho de defensa.

La defensa de Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González efectuó un conjunto de cuestionamientos vinculados con determinadas alteraciones al derecho de defensa.

Ahora bien, lo cierto es que, más allá de expresar su disconformidad con lo decidido, no demuestra el impugnante cuál de las medidas denegadas podía justificar una distinta solución del caso ni explica cuál de las pruebas en que sustentó el tribunal su tesitura lo colocó en una sorpresiva situación de indefensión por haberla desconocido y no haber tenido posibilidad de controlarla y controvertirla; de modo que, una vez más y en atención al carácter restrictivo y útil de las nulidades ya explicado, tampoco tales planteos podrán prosperar.

A mayor abundamiento, corresponde recordar que la ley habilita al tribunal de juicio a rechazar la prueba ofrecida que fuera impertinente o superabundante, en los términos del art. 356 del digesto adjetivo. Ello es así, por cuanto la determinación en orden a qué pruebas son necesarias es una potestad del juzgador quien, si considera que las propuestas de parte no son conducentes por ser ajenas al objeto del proceso, no viola la garantía de defensa en juicio, toda vez que no resulta obligación del tribunal conformar su decisión a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

pretensiones de la parte, sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (cfr. Fallos 329:1245; esta Sala "García Polo, Jannyn Nataly s/recurso de casación", Reg. 1299/2022, del 22/09/22 y Sala II de esta Cámara, CFP 12441/2008/TO1/CFC11 "López, José F. y otros s/recurso de casación", Reg. 1250/21, del 6/8/21).

f. Violación a la garantía de juez natural.

La defensa de Magda Betty Fernández Hinojosa y de Oscar Raúl González sostuvo, además, en su impugnación, que se afectó el principio de raigambre constitucional de juez natural.

Sustentó esta afirmación en que el debate fue dirigido por magistrados de otros tribunales, que fueron convocados frente al vencimiento de los plazos legales respecto de la prisión preventiva de sus asistidos y procedieron a su realización sin resolver cuestiones previas planteadas por la defensa, como la transcripción de todas las escuchas telefónicas.

Ahora bien, la garantía de juez natural, contemplada desde los albores de la Patria en el art. 18 de la Constitución Nacional y, posteriormente, en diversos tratados internacionales suscriptos por el Estado Argentino, tiene por objeto asegurar a los habitantes del país un proceso ante una justicia imparcial e independiente (cfr. entre otros, los arts. 8.1 de la C.A.D.H., 14 del P.I.D.C.P., XXVI de la D.A.D.D.H. y 10 de la D.U.D.H.).



En efecto, se ha señalado que "(e)l artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por 'un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley', disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos" (C.I.D.H., Caso "Barreto Leiva vs. Venezuela", del 17 de noviembre de 2009).

También se ha postulado que "...la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona..." (Cfr. C.I.D.H., Caso "Apitz Barbera y otros -"Corte





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

Primera de lo Contencioso Administrativo”- vs. Venezuela”, del 5 de agosto de 2008).

En efecto, teniendo en consideración estas pautas interpretativas observo que, en el presente caso, el recurrente no ha alegado la existencia de causal alguna que ponga en tela de juicio aquellas dos columnas centrales de la función jurisdiccional ligadas a la garantía de juez natural: independencia e imparcialidad. En consecuencia, no puede sino concluirse que el agravio invocado, además de la clara insuficiencia argumental, tiene un carácter meramente formal, extremo que, de por sí, determina su rechazo conforme la doctrina citada en el acápite **II.a** del presente voto.

Por lo demás, la queja sólo se cimenta en la circunstancia de cuestionar a quienes se desempeñaron como jueces subrogantes, pero sin especificar violación al régimen instituido en las leyes 26.372 y 26.376 y en el art. 31 del decreto ley 1285/1958 y los criterios jurisprudenciales establecidos por la C.S.J.N. en los precedentes “Rosza”, “Rizzo”, “Aparicio” y “Uriarte”, de modo tal que pueda prosperar.

Y si bien se aduce urgencia para avanzar hacia el debate sin resolver planteos previos de la defensa, lo esgrimido no se compadece con las constancias obrantes en Lex 100 ni lo expuesto por el recurrente permite vislumbrar, como se sostiene, de qué modo concreto se le ha afectado su derecho de defensa como consecuencia de esas supuestas faltas de pronunciamiento.



En suma, las genéricas críticas expuestas por las defensas de las hermanas Fernández Hinojosa y González no denotan la existencia de un gravamen que legitime la invalidación de lo actuado durante el proceso debiendo primar su validez en procura del examen de los hechos en la etapa plenaria tal como efectivamente aconteció.

g. Congruencia.

Como quedó reseñado al inicio de esta resolución, la defensa de Nancy Jannet Fernández Hinojosa, asimismo, planteó que se había afectado el derecho de defensa en juicio de su asistida al haberse alterado en la condena la plataforma fáctica respecto de aquella por la que se le había formulado acusación.

Sobre este punto, estimo necesario subrayar que, en anteriores oportunidades he señalado, en cuanto a la necesaria congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia que, por imperio del art. 399 C.P.P.N., en resguardo de la defensa en juicio del imputado, el hecho que se juzga deba ser, en sustancia, el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria y defensiva (cfr. esta Sala IV *in re* FSA 25810/2018/TO1/CFC1 "Velasco Navia, Pamela s/ recurso de casación", Reg. 82/20, del 18/2/2020, entre otros).

Esa doctrina es la que ha fijado el Máximo Tribunal en Fallos: 314:333; 319:2959; 329:4634 y,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

entre otros, 330:4945, y también es la seguida por esta Cámara en innumerables precedentes en los que se ha sostenido que la formulación del principio de congruencia -el que es claro en su inspiración- exige una correlación entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, y la verificación de su presencia como garantía del contradictorio, a los fines de impedir que pueda mutarse el *thema decidendum* acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez a decidir.

Quedan excluidas de dichas exigencias las divergencias de mero detalle, ya que correlación no es sinónimo de identidad o adecuación perfecta, por lo que no se debe extender más allá de los elementos fácticos esenciales contenidos en la acusación, cuya alteración en la sentencia podría afectar el derecho de defensa.

Asimismo, y en resguardo del debido proceso, es necesario darle al imputado la oportunidad de defenderse acerca de ese hecho, lo que implica, por ende, que haya sido informado a su respecto al momento de prestar declaración indagatoria y en la oportunidad del requerimiento de elevación a juicio.

En definitiva, para que la actividad de la parte no se sienta menoscabada, será requisito que la sentencia recaiga sobre el mismo hecho -en esencia, insisto- que fue objeto de acusación y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que de lo contrario se vulneraría la



garantía de defensa en juicio, consagrada en el art. 18 Constitución Nacional.

Así, no toda discordancia material de los hechos provoca la nulidad del pronunciamiento condenatorio; sólo la produce si esa diferencia hubiere perjudicado la posibilidad de la defensa del imputado de ejercer su ministerio porque la base fáctica transcripta en el libelo acusatorio se ha mudado con variaciones sustanciales en la sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala II CFCP, causa n° 1406 "Vara Gutiérrez, Ciro s/rec. de casación", Reg. 1998, del 22/5/98, voto del juez Mitchell, entre otros).

Sentado lo expuesto, en el caso de autos no se advierte la alegada violación al principio de congruencia, pues la mayor precisión que denota la caracterización de la maniobra efectuada en la sentencia no supone, de hecho, como postula la defensa, una modificación sustancial de la acusación formulada a Nancy Jannet Fernández Hinojosa al momento de recibírsele declaración indagatoria y al requerir el fiscal su elevación a juicio o, en las postrimerías del debate, sostenerla.

En otras palabras, la base fáctica se ha mantenido, en lo sustancial, incólume a lo largo de todo el proceso; en la indagatoria, en el procesamiento, en el requerimiento de elevación a juicio, en la acusación efectuada en función del art. 393 del C.P.P.N. y en la sentencia que resolvió su condena.

Las constancias obrantes en Lex 100, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

efecto, permiten corroborar que a Nancy Jannet se le hizo saber ya en la primera de las ocasiones previamente mencionadas que se le atribuía -en cuanto aquí interesa- haber participado en actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes y el "...manejo de los fondos producidos con el objeto de mantener vigente la estructura delictiva".

Que, junto a otras personas, "...contaban con una estructura propia para poner en circulación las ganancias producidas por la actividad ilícita referida, ocultando su verdadero origen". Y que, para ello, "...además de la intervención de otros sujetos -fundamentalmente familiares y/o sus respectivas parejas- se valieron de actos simulados y demás maniobras tendientes a dificultar el control estatal". Que así, "...intervinieron a través de diferentes maniobras en la introducción, conversión, transferencia, administración, venta, gravado y/o en la puesta en circulación en el mercado de bienes de origen ilícito con un valor total no determinado pero superior a los \$300.000, con la consecuencia posible de que adquirieran apariencia de licitud".

Se especificó, en lo que es más relevante para responder al planteo defensivo, que a Nancy Jannet Fernández Hinojosa se le imputaba "...haber adquirido conjuntamente con **ALBA ROCÍO SÁNCHEZ MAIDANA**, el inmueble sito en la calle **Venancio Flores 4523, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Matrícula: 1- 72000. Nomenclatura Catastral: Circunscripción: 1; Sección: 77; Manzana: 39;**



Parcela: 29. Titularidad de NANCY JANETT FERNÁNDEZ HINOJOSA (100%) y su posterior administración hasta el 9 de abril de 2019. Dicho inmueble fue adquirido por **ALBA ROCÍO SÁNCHEZ MAIDANA**, el 17 de diciembre de 2009, por un importe de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000) y con la intervención del Escribano Coronado, Registro Notarial nro. 1532. Luego, a través de una compraventa prima facie simulada, que tuvo lugar el 29 de mayo de 2018, el inmueble habría reingresado al patrimonio de FERNÁNDEZ HINOJOSA por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) y con la intervención del Escribano Mercuri, Registro nro. 44, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires”.

Idénticos términos se emplearon en el procesamiento de la encartada, en el requerimiento de elevación a juicio, al momento de formalizar el fiscal su acusación en el alegato y en la propia sentencia.

No es cierto, tampoco, que haya existido ningún giro argumentativo por el hecho de que integrara, los fundamentos de la condena, esa operación a la mecánica general empleada por la encartada de conversión del dinero proveniente del tráfico de estupefacientes en bienes registrables muebles e inmuebles.

Lo que parece desconocer el impugnante es que el carácter simulado del acto -desde un inicio identificado- no tuvo por qué consistir necesariamente en la circunstancia de no pago de un precio y que, a la par, no pudo haber sorprendido a esa defensa que, como se explicó con argumentos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

razonados en el decisorio, consistió más bien en el hecho de que mediante una supuesta compraventa -lícita- se pretendió encubrir una maniobra -ilícita- que tenía por única finalidad hacer ingresar el bien efectivamente en el patrimonio de Fernández Hinojosa -al transferirlo a su nombre- y que, a la par, le permitía al grupo familiar justificar que contaba a partir de allí con otros \$500.000 de esa manera insertos al mercado formal, brindándole a tal monto la apariencia de provenir de un origen lícito -venta de una propiedad-.

Vale recordar, a este respecto, que el art. 333 del Código Civil y Comercial de la Nación caracteriza que "[l]a simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten", de modo que el examen efectuado se ajusta a tal definición legislativa.

En definitiva, luego de analizar la imputación y las conclusiones a las que llegaron los magistrados del tribunal de grado en cuanto a la materialidad de los distintos sucesos reprochados, considero que los recurrentes no han conseguido demostrar el vicio que invocan.

Concluyo, entonces, que la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada en la sentencia fue la misma que la delimitada en la indagatoria y



en el requerimiento de elevación a juicio elaborado por la acusación, es decir aquella sobre la que se estructuró la contradicción en el debate, sobre la que desplegó sus defensas la asistencia de la que ahora recurre en sus tesis del caso y sobre la que presentó sus pruebas para refutarlas.

Por lo demás, la base sustancial de la imputación se mantuvo incólume sin que el recurrente haya demostrado con rigurosidad su alteración o una sorpresiva mutación, en los términos expuestos por la citada jurisprudencia, a los efectos de sustentar la lesión del derecho de defensa que invocó.

Al respecto, las meras divergencias alegadas por el impugnante sólo denotan una discrepancia valorativa que no tiene correlato efectivo en las constancias de la causa, extremos que impiden dar acogida favorable a sus críticas.

En definitiva, por no haberse superado el límite de la acusación y no advertirse sorpresas, violación al debido proceso o indefensión, este agravio no será de recibo, lo que así dejó postulado al Acuerdo.

III. De los hechos que se tuvieron por probados y su calificación legal.

a) En cuanto a la materialidad de los hechos, la sentencia consideró acreditado que "...1) **NANCY JANNET FERNÁNDEZ HINOJOSA**, desde el 14 de agosto de 2015 hasta el día 9 de abril de 2019 (fechas que coinciden con el comienzo de la investigación a su respecto y el procedimiento que culminó con su detención), junto con su hijo Jhonny





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

Israel Conde Fernández -actualmente prófugo de la justicia-, tuvo bajo su ámbito de disposición y con fines de comercialización, la cantidad total de 17.857 gramos de clorhidrato de cocaína, en el domicilio de la calle Venancio Flores nro. 4523 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

También que, en idénticas circunstancias, tuvo a su disposición una escopeta calibre .16 con la inscripción 'SPORTMAN INDUSTRIA ARGENTINA', sin la debida autorización legal, junto con dos cajas de cartuchos plásticos marca "1RA ORBEA" (una de ellas conteniendo trece -13- cartuchos y la restante conteniendo veinticinco -25- cartuchos plásticos).

*2) Por otra parte, que en el espacio temporal indicado, **NANCY JANNET FERNÁNDEZ HINOJOSA**, con la participación de su hijo -Jhonny Israel Conde Fernández- y su nuera -Alba Rocío Sánchez Maidana-, convirtió dinero proveniente de la actividad ilícita de narcotráfico descripta en el punto anterior, en bienes inmuebles y muebles registrables, con la consecuencia posible de que éstos adquieran apariencia de un origen lícito, con un valor netamente superior a trescientos mil pesos (\$300.000).*

Concretamente, la nombrada, mediante diversos actos de compraventa, adquirió, tanto a su nombre, como de su hijo y su nuera, los siguientes bienes:

a) el inmueble ubicado en la calle Venancio Flores nro. 4523, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Matrícula: 1-72000. Nomenclatura



Catastral: Circunscripción: 1; Sección: 77; Manzana: 39; Parcela: 29.

Esta propiedad había sido originalmente adquirida por la nombrada Alba Rocío Sánchez Maidana, el 17 de diciembre de 2009, por la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000), pero, el 22 de mayo de 2018, a través de una compraventa simulada, en la que intervino el escribano Andrés Mercuri, dicho inmueble ingresó al patrimonio de Nancy J. Fernández Hinojosa por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

b) el inmueble sito en la calle Guardia Nacional 584, PB. 1), de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Matrícula FR 1-527/1; Circunscripción 1, Sección 60, Manzana 101, Parcela 17, UF 1.

Esta vivienda fue adquirida directamente por la incusa Nancy J. Fernández Hinojosa, en un acto de compraventa que tuvo lugar el día 27 de marzo de 2018, también con la intervención del escribano Andrés Mercuri, por la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (us\$ 50.000), equivalente a pesos un millón veinticuatro mil (\$1.024.000).

c) el rodado marca Fiat MOBI, dominio "AC260NR", inscripto, el 15 de enero de 2018, a nombre de Alba Rocío Sánchez Maidana, por la suma de trescientos quince mil pesos (\$ 315.000) -conforme el valor de mercado de A.C.A.R.A-.

d) el rodado marca Kia Carnival, dominio "AA9800G", inscripto, el 1° de febrero de 2017, a nombre de Jhonny Israel Conde Fernández, por la suma





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

de treinta y ocho mil dólares estadounidenses (u\$s 38.000), equivalente a seiscientos mil pesos (\$600.000), -conforme el valor de mercado de A.C.A.R.A.-

3) MAGDA BETTY FERNÁNDEZ HINOJOSA Y OSCAR GONZALEZ, el día 9 de abril de 2019 tuvieron bajo su ámbito de disposición y con fines de comercialización la cantidad total de 20.908 gramos de clorhidrato de cocaína, acondicionados en el domicilio de su propiedad, ubicado en la Avda. de Mayo nro. 1238, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires”.

Para sostener las diversas tesis imputativas y emitir el juicio de reproche, la sentencia reseñó la valoración de la prueba producida en el debate que motivó el mentado desenlace.

De modo preliminar, se aclaró que, “...si bien dentro del amplio espectro de complejidad que puede adoptar el mecanismo de lavado de activos, la conducta desarrollada por Nancy Fernández Hinojosa - y su hijo- no se ubica entre las más avanzadas e intrincadas, lo cierto es que las circunstancias históricas y el modo permanente y sistemático en que tal actividad criminal fue perpetrada (...) han convencido de que, efectivamente, nos hallábamos ante la ejecución de ese delito que, por supuesto, en el particular caso de autos, resulta empíricamente inescindible del ilícito previo - tráfico de estupefacientes-, en tanto también era desarrollado por las mismas personas”.



Luego, adentrándose en el análisis del plexo cargoso reunido en el debate y respetando la secuencia cronológica en el devenir del periplo investigativo, se recordó, en primer lugar, que "... esta causa encuentra su génesis en la información aportada por el agregado de la Drug Enforcement Administration (DEA) de los Estados Unidos de América a la Dirección Nacional de Inteligencia del Ministerio de Seguridad de la Nación, que indicaba la presunta existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes desde el Estado Plurinacional de Bolivia hasta el continente europeo".

Que ese reporte "...consignó que la cocaína sería ingresada al territorio nacional a través de la República del Paraguay y tendría como ruta de salida el puerto ubicado en la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires" y, a su vez, que "...la organización delictiva estaría encabezada por un individuo llamado Felipe Fidel González Hinojosa de origen boliviano y (...) utilizaría un domicilio ubicado en la calle Leopardi N° 231 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se reunirían los distintos intervinientes (fs. 1/4 inc. por lectura cmfe. art. 392 del CPPN)".

Al respecto, se precisó que la información aportada operó como una *notitia criminis*, de modo que no se le reconoció ningún peso probatorio propio.

Que, entonces y en virtud de aquella novedad, el 14 de agosto de 2015 la Procuraduría de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

Narcocriminalidad inició la investigación preliminar n° 197/2015 y encomendó la realización de tareas a la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, con el objeto de verificar los extremos consignados por la D.E.A. (fs. 6).

Especificaron los sentenciantes que el subcomisario Juan Carlos Barrales fue quien encabezó el grupo que llevó adelante la pesquisa y que éste, al declarar en el debate, dio una pormenorizada descripción de las tareas realizadas para verificar la veracidad de los extremos consignados primigeniamente en el parte de inteligencia de la D.E.A.

Que, en efecto, recreó que, en 2015, se desempeñaba como subcomisario de la División Operaciones Federales, sección brigadas, de la Policía Federal Argentina y explicó que su tarea consistía en la fiscalización de las seis brigadas operativas, tres de ellas bajo su comando. Que, respecto de la jornadas laborales, dijo que prestaba funciones todos los días, desde temprano y hasta tarde, según la demanda de las pesquisas.

Que refirió que realizaba tareas de campo excepcionalmente -por no ser su función primordial- y que, sobre el caso de autos, aclaró que su actuación se limitó al momento inicial de la investigación.

Que, como ya se señaló al discurrir sobre las nulidades planteadas, expresó que recibió la orden judicial de realizar tareas de inteligencia y procedió a corroborar los extremos de la denuncia



mediante auscultaciones de distintas bases de datos de acceso público y restringido.

Que fue así como se estableció la existencia de Fidel Felipe González Hinojosa, de nacionalidad boliviana y que, según la información remitida por la autoridad migratoria, se encontraba vinculado con distintos domicilios -al respecto, señalaron los sentenciantes que mencionó el deponente, concretamente, los domicilios de calle Leopardi, Av. Corro y Cafayate- y, a partir del entrecruzamiento de datos, se identificó a su grupo familiar, en particular, a Nancy Fernández Hinojosa, Magda Fernández Hinojosa y a su marido -Oscar González-.

Que se corroboró la existencia de estas personas, no en forma física, sino mediante la compulsión de distintas bases y que ello le permitió verificar la "relación sentimental" entre Nancy Fernández Hinojosa y José Atilio Brito, a quien nunca se observó porque, para ese entonces, se encontraba privado de la libertad.

Los sentenciantes memoraron, a su vez, que el preventor indicó que, no obstante ello, "*...se pudo establecer que en la vivienda de la calle Leopardi habitaba Nancy Jannet Fernández Hinojosa, en aquella ubicada sobre la Av. Cafayate vivía su hijo Jhonny Conde -describió que era propiedad de Fidel Felipe González Hinojosa-, mientras que la vivienda de la calle Yermal estaba a la venta, sin recordar quien moraba en la de la Av. Corro*".

Fecha de firma: 25/10/2023

Alta en sistema: 26/10/2023

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35154905#388781131#20231025131911568



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

Que especificó "...que la investigación estuvo a cargo del inspector Norato y su equipo de suboficiales y oficiales experimentados en este tipo de tareas y que, si bien durante la investigación no se pudo detectar la ejecución de una operación de transporte de estupefacientes en particular, sí pudo vislumbrarse que los sospechosos evidenciaban un pasar económico que a las claras no coincidía con su casi nula actividad laboral y que ello advertía sobre la posible vinculación de éstos con actividades de narcotráfico".

Que, además y en respuesta a las preguntas efectuadas por la defensa, destacó "...que la modalidad ilícita denunciada no era fácil de determinar con simples observaciones, pues a diferencia de los casos de venta de estupefacientes al menudeo, en los que advierte la afluencia continua de personas al lugar de venta, en investigaciones dirigidas contra los eslabones superiores de la cadena de narcotráfico ello no ocurre, sino que, por el contrario, pueden transcurrir meses entre una operación y otra, sin ser detectadas por la policía; de modo que en tales casos, los indicios de criminalidad surgen de otros elementos".

Que "[a] instancia de la fiscalía sobre el pasar económico, expresó que las propiedades fueron un punto importante en tal sentido, dando como ejemplo que la casa de la calle Yermal estaba a nombre de la hija de Nancy que no tenía actividad laboral declarada, y que al momento de su compra



tenía un valor menor a los u\$s 100.000, pero luego se vendió a un precio muy superior. Respecto de la casa de la calle Leopardi, donde vivía Nancy Jannet Fernández Hinojosa, recordó que era un inmueble muy importante en términos económicos, al igual que la vivienda de la calle Córdova”.

Que memoró, en el mismo sentido, una oportunidad en que les sorprendió la compra de una gran cantidad de grifería para una edificación en la provincia de Tucumán y que atribuyó a Nancy y a su hijo, haciendo mención a su vez al Peugeot 5008 a nombre de Jhonny Conde, que para la época era un vehículo importante.

Que puso de resalto que, no obstante todas estas circunstancias, ninguno de los imputados cumplía horario laboral, ni se advertía vinculado con actividad profesional alguna.

Luego, los sentenciantes aludieron al informe labrado por el inspector Gustavo Norato (fs. 340/342, que fuera incorporado por lectura conforme art. 392 del C.P.P.N.), en el cual se reseñaron las tareas investigativas realizadas entre agosto y septiembre de 2015.

Que allí se detalló que, si bien no había logrado dar con Fidel Felipe González Hinojosa, tanto su hermana, como el concubino de ésta, José Atilio Brito, poseían antecedentes por infracción a la ley 23.737 que databan del 24/12/2014. Y que, además, se descubrió *“...la existencia de una interrelación entre las personas mencionadas por los domicilios declarados ante las autoridades*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

migratorias y al Registro Nacional de las Personas, especificando que Brito y Felipe Fidel González Hinojosa suministraron idénticos domicilios; así como también reforzaba la vigencia del vínculo los cruces migratorios y autorizaciones para conducir que fueron detectadas”.

Que, en él, también expresó el preventor que “...le llamó la atención la circunstancia de que Magda Betty Fernández Hinojosa (hermana de Fidel Felipe) declaró en 2005 un domicilio en la villa 31 (Retiro); luego, en 2012, uno en la Av. Cruz 3875 en el barrio de Lugano y, finalmente, en 2015, uno en la calle Cordova 960, en la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires. Este dato resultó sumamente revelador en cuanto al incremento patrimonial de la nombrada en menos de una década, elevando así el grado de sospecha, sobre todo porque la última vivienda referida resultaba ser de categoría y alto valor económico.

Además, en el año 2010, la nombrada fue registrada en la Central Nacional de Datos de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la División Operaciones Metropolitanas junto con una persona apellidada Sánchez Chavalier, titular del furgón Mercedes Benz visto durante una tarea de observación en el interior de la casa de Magda Betty Fernández Hinojosa”.

Que, a su vez, “...el principal Norato (...) destacó que una de las hijas de Nancy Fernández Hinojosa y José Atilio Brito, Patricia Janet Brito Fernández, era propietaria de una finca ubicada en



la calle Yerbal 4811 de la CABA, adquirida por la suma 85.000 dólares estadounidenses en el año 2008, mediante la representación de sus padres dado que era menor de edad (15 años). Asimismo, el preventor destacó que la propiedad se puso luego a la venta por u\$s 290.000, sin que nada justificara tal incremento”.

Y que, en esa oportunidad, concluyó, con base en los elementos mencionados, que “...se ha corroborado la existencia del denunciado **FIDEL FELIPE GONZALEZ HINOJOSA**, la existencia y relación de la finca de la calle Leopardi 249 (si bien en la denuncia se sindicó 231), relaciones del investigado en el país con personas afines al mundo narcotráfico, como también que muchos de los mencionados se hallan interrelacionados entre sí registralmente. **Jhonny Isrrael CONDE FERNANDEZ** no solo posee domicilio registrado en la propiedad, de la que resulta titular el principal investigado **FIDEL FELIPE GONZALEZ HINOJOSA**, sino que también en la calle Cafayate 854 se encuentra instalada una (...) línea de telefonía de la que resulta ser titular, siendo también titular de un Chevrolet Corsa que fuera visto estacionado frente a la calle Leopardi 249 (...) Es por todo ello que el declarante es de la opinión que queda evidenciada claramente la relación entre las personas y los domicilios, y se puede llegar a vislumbrar una clara intención de dificultar probables tareas investigativas de las que puedan llegar a ser objeto, dado que entrecruzan ante autoridades de distintos organismos domicilios

Fecha de firma: 25/10/2023

Alta en sistema: 26/10/2023

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35154905#388781131#20231025131911568



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

y titularidades sobre rodados, línea telefónica, pudiendo ello permitir (...) vincularse o desvincularse de los mismos, según su conveniencia a modo de descargo ante una investigación o imputación judicial...".

Continuó examinando el tribunal que, en tal ocasión, *"...Norato petitionó al juzgado de primera instancia la intervención telefónica de los abonados 46835316 (instalado en la calle Leopardi 249 CABA a nombre de Nancy J. Fernández Hinojosa), 46711677 (instalado en la finca de Yermal 4811, CABA a nombre de la antes mencionada) 46422572 (instalado en la calle Cafayate 854 Pb, a nombre de Jhonny Isrrael Conde Fernández), como así también el celular número 1168194442 (claro) de Patricia J. Brito Fernández".*

Entre las piezas probatorias incorporadas por lectura al debate, que corroboran las tareas referidas, mencionó: *"informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 150/165; informe de migraciones de fs. 174/177; fotografías de fs. 185/186; consulta al sistema de toxicomanías de la PFA de fs. 193/196; fotografía de la red social Facebook de fs. 197; constancia de cuil de fs. 198; informe de migraciones de fs. 199/209, 226, 230; fotografías de fs. 234; informe de la empresa Claro de fs. 236/240; informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de créditos Prendarios de fs. 244/257; informe de la firma 'telefónica móviles Argentina'*



de fs. 261/263; capturas de la red social de Facebook de fs. 281/282".

Seguidamente, expresó que fue con base en tales actuaciones que el juez de instrucción dispuso a fs. 347/348 la intervención telefónica de los abonados señalados.

Analizaron los magistrados, llegado este punto de la reconstrucción de la investigación, que "...por ese entonces [los resultados obtenidos] daba[n] cuenta sobre la posible vinculación de los sospechosos con el narcotráfico, en tanto se comenzaba a avizorar una injustificada y consolidada posición económica, incompatible con los ingresos y la situación fiscal declarada ante la AFIP...".

Especificaron, seguidamente, que "...resulta de importante valor probatorio la intervención del suboficial auxiliar Jorge J. Jacob, quien realizó distintos informes a partir de las comunicaciones telefónicas registradas en las líneas intervenidas, como así también en base a los demás elementos de prueba que se fueron incorporando a la pesquisa".

Detallaron que el nombrado "...sostuvo que, en primer término, se determinó que Jhonny -hijo de Nancy Fernández Hinojosa- tenía a cargo el pago de impuestos, tasas, servicios de varios inmuebles y el cobro de alquileres y que, aunque éste ni su madre Nancy Jannet Fernández Hinojosa realizaban actividad laboral alguna, mantenían un nivel de vida acomodado. Esto último, en base a los inmuebles, rodados y viajes que realizaban (informe de fs.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

387/388, inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN), enfatizando que la nombrada registraba cinco viajes a Bolivia durante el año 2015 (cuatro cruces en avión y uno vía terrestre)".

Que, respecto de Oscar Raúl González y Magda Betty Fernández Hinojosa, "...recreó que residían en una importante vivienda de la calle Córdova 960, Villa Sarmiento (Partido de Morón) de la provincia de Buenos Aires, en la cual fueron vistos tres rodados (un Mercedes Benz utilitario, una camioneta Ford F.100 y un Renault Clio nuevo)".

Que, a su vez, consignó que González figuraba en los registros policiales vinculado a investigaciones por narcotráfico y que, por otra parte, el nombrado explotaba, junto a su hija Johana Giselle, un quiosco en la calle Sarmiento 2048 de esta ciudad, respecto del cual, a partir de vigilancias efectuadas en el lugar, se determinó que no poseía gran movimiento comercial.

Que, en esta línea, "[e]nfatizó que, a su respecto, no se había detectado actividad económica compatible con el nivel de vida que ostentaba su familia y, para ilustrarlo, recreó que Johana Giselle (hija de Oscar Gonzalez) poseía un inmueble adquirido mientras era menor de edad -emancipada-".

Analizó el tribunal que estos extremos "... fueron respaldados por los informes del registro nacional de migraciones agregados a fs. 455/460 y 526; captura de pantalla de antecedentes en el legajo de toxicomanías de Oscar Gonzalez de fs. 462/468, informe de dominio del Registro de la



Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires de fs. 593/595 (todos incorporados por lectura en los términos del art. 392 del CPPN); declaración testimonial de Pablo Martín Rosales relativa a las tareas practicadas en la calle Sarmiento nro. 2048 (fs. 503, incorporado por lectura en los términos del art. 391, inc. 1° del CPPN) y su respectiva fotografía (fs. 504, inc. por lectura cfme art. 392 del CPPN)".

Por otra parte, se destacó lo que manifestó la auxiliar 1ª de inteligencia Fabiana Octaviano en cuanto a que "...Oscar Raúl González registraba un antecedente del año 1996, por una causa de tráfico de estupefacientes, de casi 29 kilos de cocaína, procedentes de Bolivia (declaración de fs. 454, inc. por lectura conf. art. 391, inc. 1 del CPPN)".

Profundizando sobre los informes que produjo el suboficial auxiliar Jorge J. Jacob, puso de resalto el a quo "...la información agregada a fs. 619 (incorporada por lectura cfme. art. 392 del CPPN), que da cuenta de una escucha telefónica entre Jhonny y Nancy donde ambos se encontraban preocupados esperando el arribo de una persona a la que no mencionaban por su nombre en la conversación, y a quien debían recibir y hospedar. Esta conversación llamó la atención del preventor porque eran claros los intentos por preservar la identidad de esta persona".

Que se hizo mención, en este otro informe, a que Jhonny permaneció un mes en Estados Unidos, lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

que abonaba la tesis del elevado nivel de vida que mantenían.

Que, a su vez, "[r]especto de Magda Betty y Oscar Raúl, hizo alusión a una conversación que daba cuenta de que se encontraban edificando en la localidad de la Tablada y tendría un 'chalet' en refacción emplazado en la calle Murature nro. 333 de la localidad bonaerense de San Martín.

Agregó que el local de la calle Sarmiento no evidenciaba un giro comercial importante, sumado a los movimientos migratorios y las mejoras a los inmuebles referidos, no resultaban compatibles con personas de escasos recursos".

Al plexo probatorio hasta aquí recreado, se aditó "...una comunicación captada en el teléfono de Nancy Jannet Fernández Hinojosa (abonado 115-486-6675) de parte del abonado 115-492- 2013, suscitada el 08/01/2016. En esta, el intérprete explicó '**NANCY** dialoga con otra mujer que identifica como '**MILE**'. En esta ocasión ésta le pide a NANCY si le 'puede prestar' para una amiga de ella. Ante esta requisitoria, Nancy pregunta para cuando necesita y MILE le responde que para el mismo día por la tarde si puede ser, **a lo que NANCY le responde que no puede, primero por que aduce que 'No tiene en la casa'** y en segundo término porque está empacando las cosas para irse y recién regresaría el día martes, hecho por el cual quedan en hablar cuando Nancy regrese para realizar dicho 'Préstamo'...' (véase el informe y la transcripción de fs. 637/8 y las fs.



13vta/14 del legajo de investigación, incorporados en los términos del art. 392 del CPPN)".

Por otro lado, se tuvo en consideración que "...las profusas tareas investigativas permitieron tomar conocimiento de que el hijo de Fernández Hinojosa se encontraba ultimando detalles para alquilar una quinta de categoría en la zona Oeste del conurbano por el bautismo de su hijo Octavio el 19 de marzo de 2016, donde contratarían al grupo musical 'Jambao'. Ello fue consignado por Jorge Javier Jacob, quien agregó que, por los diálogos mantenidos, se pudo establecer que el 'Tio Fidel' - denunciado en autos- viajaría para participar del acto (informe de fs. 653 y 662, inc. por lectura cfme. 392 del CPPN y declaración testimonial de Jorge Javier Jacob de fs. 858/859, inc. 391 inc. 1° del CPPN)".

En efecto, se especificó que "...la reunión familiar referida, el preventor Gustavo Javier Norato, en su declaración de fs. 939 bis, relató que se verificó la presencia de Felipe Fidel Gonzalez Hinojosa (fs. 939 bis, declaración inc. por lectura cfme. 391, inc. 1° del CPPN) y, por su parte, el auxiliar 5° Alejandro Testa, manifestó que, días antes, el nombrado fue visto en el domicilio de Leopardi nro. 249 de CABA, donde residía Nancy Fernández Hinojosa (fs. 935, inc. por lectura 392, inc. 2° del CPPN)".

Destacó el tribunal que "...se desprende de estas piezas documentales, que se mantuvieron encuentros y visitas en la propiedad de la calle





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

Venancio Flores para 'llevar cosas' o mantener reuniones entre Nancy, Jhonny y 'un amigo'; en concreto, surge que Fernández Hinojosa le solicitó a su hijo que vaya a dicha finca porque ella estaba reunida con un sujeto al que llamaban 'El Amigo', recalcándole que avisara al llegar que le abrirá la puerta principal (véase fs. 16 de legajo de investigaciones nro. 2, inc. por lectura 392 del CPPN)".

Se reseñó que, sobre dicha reunión, el efectivo policial Jacob dedujo "...[t]anto Jhonny como Nancy se radican en la zona, y que para encontrarse con cualquier persona podrían haber elegido sus domicilios, incluso podrían haberse encontrado en un bar, o hasta en la vía pública, o también porque no, el inmueble de la calle Yermal (...) es dable presumir que el encuentro fue clandestino, en el sentido que estas personas no habrían querido ser vistas, sumando a la sospecha el hecho de que 'AMIGO' ingresó un rodado a la cochera de la casa de Venancio Flores, tal vez con el objetivo de dejar o retirar algo de la casa..."

Se añadió que estos extremos fueron captados por la cámara de vigilancia ubicada en el domicilio de Venancio Flores 4523 (disco compacto y fotografías de fs. 848/857, incorporadas por lectura cfr. art. 392 del C.P.P.N.), y recreados por la declaración testimonial de Leandro Vilas a fs. 845 (incorporada por lectura cfr. art. 391, inc. 1º, del C.P.P.N.).



Que, por otra parte, "...el inspector Gustavo Javier Norato, dio cuenta de que Nancy Jannet Fernández Hinojosa trasladó una serie de cajas desde el domicilio de Leopardi nro. 249 con destino a la terminal de ómnibus de Liniers para ser despachadas con destino a Bolivia (fs. 549/551, fotografías y declaración incorporada por lectura cmfr. art. 392 del CPPN)".

Que, de igual modo, "...el Sargento 1° Néstor Rafael Navarro sostuvo, en la declaración prestada ante al tribunal, que efectuó tareas de observación en los domicilios de la calle Venancio Flores, Leopardi y Yerbal vinculados a Nancy Jannet Fernández Hinojosa y su familia" y que, "[c]oncretamente, relató que en la vivienda de la calle Leopardi observó a una señora, una chica y un masculino cargar bolsos y una caja en un rodado Chevrolet Agile -color verde oscuro-. Luego, ambas subieron al auto y se dirigieron a la terminal de ómnibus de Liniers. En el lugar, descendieron las dos mujeres -el masculino, según aclaró, permaneció en el domicilio-, bajaron el bolso y la caja con dirección al interior de la terminal de ómnibus y, luego, tomaron contacto con un masculino a quien le hicieron entrega del bolso y de la caja.

Seguidamente, el masculino se dirigió a la empresa de ómnibus -cuyo nombre no recordó- y, finalmente, este hombre -a quien describe como chofer de la empresa- cargó las bolsas en un colectivo y, después de un tiempo, el vehículo se retiró de la terminal con destino a Bolivia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

Manifestó que a las mujeres, una vez que hicieron entrega de los objetos, las perdió de vista. A fs. 831/837, obran incorporadas las fotografías de la secuencia descripta (incorporada por lectura, art. 392 del CPPN)".

Sobre este suceso, examinó el tribunal que, "...si bien el testigo no determinó si la acción recreada guardaba relación con el tráfico de drogas, no menos cierto es que los hallazgos verificados al final de la investigación no permiten tener por descartado que esta excursión a la terminal de ómnibus, tuviera algún tipo de incidencia en la actividad espuria finalmente corroborada".

Con relación a distintas operaciones económicas realizadas por Nancy Fernández Hinojosa, detalló el a quo que "[a] fs. 662, Jorge Javier Jacob recreó que (...) [ella] envió desde su abonado telefónico un SMS a un sujeto de nombre Alejandro para establecer comunicación, al respecto detalló '[s]iguen a este mensaje varios diálogos entre ellos (Alejandro por su acento sería boliviano) en los que éste, usuario del celular 1139280106, le informó a ella que estaba llegando, para luego preguntarle si tenía algo (para llevar) y que saldría en unos días, surgiendo explícitamente que este viajaría como 'mula' para Nancy llevando 90.000 dólares estadounidenses, cobrando una comisión de 350 dólares por cada diez mil enviados. Realizada una búsqueda retrospectiva, se hallaron constancias de comunicaciones en las que NANCY coordinaba con ALEJANDRO envíos identificados por ella como ollas



essen, juguetes para los chicos, o 'algo', pero recién en estos últimos diálogos surgió claramente el contenido de los envíos...' (informe inc. por lectura, art. 392 del CPPN).

También, en el informe agregado a fs. 690 (inc. por lectura, 392 CPPN) obran analizados una serie de diálogos reveladores donde '...surgen varias comunicaciones en las que NANCY J. FERNANDEZ HINOJOSA (en concordancia con conductas similares anteriores desplegadas junto a N.N DON LEJANDRO) se encontraría girando divisas en forma clandestina a BOLIVIA. Para ello utilizaría no solo los servicios del ya informado 'DON ALEJANDRO', sino la complicidad de una mujer boliviana llamada PIEDADES. Con fecha (...) [1/3/2016], NANCY se comunicó con PIEDADES coordinando con ella la entrega en esa misma fecha a un masculino llamado Joaquín AVALA en Santa Cruz de la Sierra de 5000 dólares, mencionándose que no sería la primera vez que realizan dicha operatoria, sucediéndose luego varios diálogos en los que la investigada reclama la falta de pago en destino de dicha 'transferencia'. Dicha suma sería entregada en destino sin un previo giro al exterior; es decir por alguien con fondos disponibles en dicho país, siendo a la vez retirada una suma semejante por el hijo de PIEDADES, de nombre GERMAN en la casa de NANCY. Los motivos de este accionar pueden ser evitar la necesidad de no 'blanquear' esa suma de dinero, dado que ni NANCY ni su grupo familiar poseen ingresos declarados acorde lo investigado. Asimismo, y en ese mismo orden de

Fecha de firma: 25/10/2023

Alta en sistema: 26/10/2023

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35154905#388781131#20231025131911568



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

cosas, NANCY ha contactado con 'DON ALEJANDRO' a la línea 1132012729 presumiblemente con el mismo objeto que la vez anterior (envío ilegal de divisas), ya que se vieron al arribo del mismo en la estación de Liniers con fecha 3-3-2016, siendo acompañada en esa ocasión por JHONNY CONDE...".

En la sentencia, para mayor claridad, se transcribieron los diálogos en cuestión en extenso.

Se aclaró, por su lado, que "[r]especto de la señalada Piedades, se supo que se trataba de Piedades Burgos Roda, que registraba varios ingresos al país proveniente de Bolivia y que tenía una empresa de turismo en Liniers (informe de fs. 1118/1120, inc. por lectura cfme art. 392 del CPPN)".

Se aditó, asimismo, que "...el auxiliar 4° de inteligencia, Pablo Martín Rosales, respaldó tales extremos con las tareas de observación realizadas a la empresa de turismo 'CAMBITA TOURS' (declaración testimonial, incorporada por lectura confe. Art. 391, inc. 1° del CPPN) y las constancias de fs. 1189, 1190, 1191/1197 (inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN)".

En definitiva, consideró el tribunal que los diálogos recabados dan "...acabada muestra del caudal de dinero en efectivo que movilizaba Fernández Hinojosa con destino a Bolivia, fuera del sistema económico y financiero legal". Reflexionó, además, que "...no debemos perder de vista, como un claro indicador del origen ilícito de los fondos, el tipo de sustancia estupefaciente habida en el



domicilio de la calle Venancio Flores que infiere, como la experiencia lo indica, un alto valor de colocación en el mercado”.

Puntualizó que “[t]ambién denota la condición clandestina del movimiento de dinero recreado, las manifestaciones de Nancy Fernández Hinojosa acerca de evitar este tipo de conversaciones por medios telefónicos”.

En el mismo sentido, tildó de inverosímil la hipótesis planteada por la defensa de que los ingresos de Fernández Hinojosa encontraban origen en su actividad comercial ligada a la venta de productos “Essen”.

En la sentencia, a su vez, se destacó que “...la declaración testimonial prestada a fs. 1102/1104 (inc. por lectura cmfe. art. 391 inc. 1° del CPPN) por el suboficial Jorge Javier Jacob puso el foco en la relación de Nancy Jannet Fernández Hinojosa y Jhonny Conde Fernández relativa a las actividades ilícitas desplegadas y el predominio de la encartada”.

Se transcribió que allí sostuvo “...que ratifican a criterio del suscripto, las sospechas respecto del medio de vida de los investigados, es decir la comercialización de CLORHIDRATO DE COCAÍNA en importantes cantidades. La primera de las llamadas se produce en la fecha antes indicada, y en ella NANCY habla con JHONNY, y le cuenta que está en EDESUR de LOMAS DE ZAMORA, porque en LA SALADA no tiene medidor y le vino una boleta de 900 pesos, que va a hacer un reclamo y va a cambiar de nombre de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

una vez. JHONNY dice que está en una obra... hablan de un tercero que les estaría mintiendo a NANCY por lo que ella le dijo a esta persona que le diga las cosas como son ... que para el fin de semana de una sola vez, así ella no tiene que estar pensando que tiene que ir, **JHONNY propone a NANCY decirle a esta persona que vaya nomas a preparar porque los quince días ya pasaron y que se están haciendo 20 y si hubiera ido antes estaría viniendo antes, quedan en que llame JHONNY y la cague a pedos porque esto a ella (Nancy) la esta perjudicando un montón que, le dijo esta persona que CINCUENTA estaba bien, porque son de diferentes personas, no de una sola y vio que estaba bien, JHONNY dice que si eso estaba bien que les deje a ellos, que ahora va a hablar. A criterio del suscripto, al hablar de la cantidad de cincuenta, y que serían de 'diferentes personas' pero que dicho material 'estaría bien', hace considerar al declarante que se trataría de droga, que por su cantidad (cincuenta Kilos) el proveedor habría conseguido de diferentes personas, pero que controlada la calidad estaría 'bien', surgiendo por otro lado también la existencia de otra propiedad de la investigada, aunque no la dirección del inmueble...".**

Que, de igual modo, declaró que "...es indudable que no surgen evidencias respecto de alguna actividad que les permitan mantener ni el nivel de vida holgado del que gozan, a saber: Ser titulares de dominio o relacionarse directamente con los inmuebles ubicados en la calle Yerbal 4811,



Pieres 116 7, Leopardi 249, Rivadavia 9139, Corro 80, Cafayate 854 uf.1 (Fidel Felipe González Hinojosa), y ejercer al menos la posesión de otros que surgen de las escuchas (uno en Lomas de Zamora y otro en el Barrio Lomas de Mariló, Moreno, PBA, ser titulares de dominio de varios automotores, un Chevrolet Corsa 11, Chevrolet Agile, haciendo constar que Jhonny posee una camioneta de alta gama (Kia Carnival) modelo 2017 valuada en 60.000 dólares (...) sus profusos movimientos migratorios, envíos de divisas al exterior en forma irregular ya sea mediante choferes de larga distancia como valiéndose de los servicios de la mujer identificada como Piedades (...) En cuanto a la cuestión patrimonial dados las antecedentes referidos ut-supra, considera proponer la colaboración de personal técnico idóneo en la materia a fin de constatar o descartar dicha hipótesis, pudiendo la División lavado de activos del Narcotráfico de esta Superintendencia, realizar dicha labor ...". (declaración de fs. 1274/1275, inc. por lectura cfme. art. 391, inc. 1° del CPPN)".

Finalmente, valoraron los magistrados la prueba producida por la División Lavado de Activos del Narcotráfico de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina.

Sobre ella, destacaron el "...análisis practicado por el principal Rubén Daniel Gonzalez (constancia de instrucción agregada a fs. 1639, inc. por lectura cfme. 392 del CPPN), [del que] en lo que aquí importa, surge que, ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la PBA, Oscar Raúl Gonzalez y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

Magda Betty Fernández Hinojosa, registraban cuatro propiedades, entre estas, el inmueble de la calle Av. de Mayo nro. 1238 de la localidad de Ramos Mejía, cuya titularidad en 100% pertenecía al primero de los nombrados.

Por su parte, el Registro de la Propiedad Inmueble de la CABA, determinó que Nancy Fernández Hinojosa y su círculo familiar inmediato (sus hijos Jhonny Israel Conde Fernández y Patricia Jeaneth Brito Fernández y, su hermano, Fidel Felipe Gonzalez Hinojosa), registraban la titularidad de cuatro inmuebles (constancia de junio de 2017 de fs. 66 agregada al Anexo A y constancia de fs. 1841 y 1859, ambos incorporados por lectura cmfe. art. 392 del CPPN) “.

Se precisó en la sentencia que “...el domicilio de Guardia Nacional, para junio de 2017, no había ingresado al patrimonio de Nancy Jannet y, el inmueble de Venancio Flores se encontraba afectado registralmente a Sánchez Maidana -esposa de su hijo-, de igual modo, como veremos, para adquirir tales bienes no se desprendió de otros, sino que lo hizo con activos líquidos injustificados”.

Asimismo, se señaló con respecto al inmueble de calle Yermal 4811, C.A.B.A. -adquirido por Patricia Janeth Brito Fernández (hija de Nancy Jannet y José Atilio Brito), representada por sus padres en ejercicio de la patria potestad-, que, si bien no integra el objeto procesal de autos, “...tal como ocurre con otros tantos bienes adquiridos por - a través- de los sospechosos, integra un marco



contextual que no puede quedar al margen del cuadro probatorio indiciario recreado”.

El tribunal, en este sentido, tuvo, pues, por acreditada la existencia de los domicilios que integraban el acervo patrimonial de los sospechosos y su interacción con estos.

A mayor abundamiento, explicó que lo mismo “...testificó el Oficial 3° de Inteligencia Miguel Héctor Ferreyra dando cuenta de las actividades realizadas, en concreto, sostuvo que en la finca de Cafayate nro. 854 de CABA (cuyo titular registral era Fidel Felipe González Hinojosa) residía Jhonny Isrrael Conde Fernández, que conducía un vehículo Kia Carnival, dominio AA9800G -color gris-”.

Detalló que como corroborante de estos extremos obra la consulta a la D.N.R.P.A., de donde surge la titularidad nominal del vehículo (fs. 1640, fotografías de fs. 1641/42 y plana del vehículo de fs. 1643, incluidos por lectura cfr. art. 391, inc. 1°, y 392 del C.P.P.N., respectivamente).

Prosiguió con el análisis de cuanto declaró el preventor y refirió que éste a su vez “... manifestó que compareció a los domicilios de la calle Murature y Nazar, propiedad de Magda Fernández Hinojosa, donde constató que se encontraban deshabitados (declaración de fs. 1649/50 y fotografías de fs. 1651/52, inc. por lectura cfme. del art 391, inc. 1° y 392 del CPPN, respectivamente). También, hizo tareas en la vivienda de la calle Cucha Cucha nro. 717 de la localidad de La Tablada, donde una persona de origen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

boliviano estableció que la nombrada era la propietaria del lugar y acordó con ella para cuidarle el lugar. En rigor, el inmueble estaba registrado a nombre de su hija, conforme surge de los informes del RPI de prov. Bs. As. (declaración de fs. 1653 y fotografías de fs. 1654, inc. por lectura cfme. art 391, inc. 1° y 392 del CPPN, respectivamente)".

*En este contexto, se ponderó "...la declaración testimonial del auxiliar 7° de inteligencia Juan Domingo Agüero, relativa a las tareas practicadas en el domicilio de Av. de Mayo nro. 1238 de la localidad de Ramos Mejía, en tanto sostuvo que se trataba de "...un chalet de dos plantas cuya planta baja posee una fachada de piedra color beige. A la izquierda se encuentra, mirando de frente, una puerta de madera la cual brinda acceso al garaje, en la parte central se encuentra una puerta de acceso al inmueble de igual material, mientras que a la derecha se observa una ventana de color blanco. En la planta alta se observa un techo de tejas color naranja junto a dos ventanas de color blanco. **El declarante, sin dar a conocer su condición de personal policial, procedió a entrevistar a distintos vecinos que se encontraban en la cuadra, los cuales coincidieron en que dicho inmueble se utiliza para guardar vehículos pertenecientes a inquilinos de edificios aledaños pero que no observan personas habitando allí. Asimismo, un vecino señaló que el fondo de dicho chalet se utiliza para guardar objetos en cajas que***



no supo identificar. Cabe mencionar que ninguno de los entrevistados conocía al Sr. Oscar Raúl GONZALEZ ni tampoco a su pareja Magda Betty FERNANDEZ HINOJOSA...’ -el resaltado en negrita me pertenece-. (fs. 1658 inc. por lectura cfme. 391, inc. 1° del CPPN)”.

Que el nombrado “[t]ambién fotografió el frente de la propiedad que ilustra la presencia de un vehículo marca Renault modelo ‘Clio’, estacionado en el garaje exterior, tras la reja de acceso a la propiedad y, otro rodado, sobre la vía pública (...) (Fotografías de fs. 1659, art. 392 del CPPN)”.

Luego, se reseñó que “[o]tro de los domicilios auscultados por Agüero es el de la calle Sarmiento nro. 2048, donde se encontraba el local comercial vinculado a la hija de Oscar Gonzalez (declaración de fs. 1660, inc. por lectura cfme. Art. 391, inc. 1° del CPPN). También, testificó que Magda Betty Fernández Hinojosa frecuentaba el domicilio de la calle Av. Oliver nro. 660 -de su propiedad- para controlar el estado de las obras. Incluso, a fs. 1814, Magda Betty fue fotografiada junto a Oscar Raul Gonzalez en el referido domicilio (declaraciones agregadas a fs. 1663 y 1814 y fotografía de fs. 1664 y 1815/1818, inc. por lectura cfme. arts. 391, inc. 1° y art. 392 del CPPN, respectivamente)”.

Todavía más, se relevó que “...el Oficial 3° de Inteligencia Miguel Héctor Ferreyra recreó que en el domicilio donde residían Oscar Raúl Gonzalez y Magda Betty Fernández Hinojosa (Manuel Cordova nro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

960 de Ramos Mejía), observó los vehículos Clío, Sprinter y Partner, cuyos propietarios y autorizados a circular, registraban reportes de antecedentes penales. En particular, especificó a Daniel Arnaldo Chavalier -titular de la Mercedes Benz Sprinter- que registraba una condena de 4 años por infracción a la ley 23.737 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 San Martín (declaración de fs. 1798/1799, Fotografía fs. 1799/1800 y planas de registro de la propiedad automotor de fs. 1801/1809, inc. por lectura cfme. arts. 391, inc. 1° y 392 del CPPN) ”.

En la sentencia, a continuación, se detalló la información del sistema NOSIS y del VERAZ de acuerdo con las consultas efectuadas respecto de Nancy Jannet Fernández Hinojosa.

Se añadieron los viajes que realizó la nombrada, de acuerdo con lo que aportó la Dirección Nacional de Migraciones: “...registró 9 salidas del país -ocho a Bolivia y una a Canadá- (informe de fs. 1762, incorporado por lectura cfme. art. 392 del CPPN) ”.

Se precisó que, “[r]especto de los automotores que integran la base fáctica, surge del anexo A que, el 1° de febrero de 2017, Jhonny Israel Conde Fernández, adquirió un automóvil marca KIA carnaval, dominio AA9800G, por la suma de \$839.800 (conforme surge del valor de factura plasmado en el perfil fiscal del contribuyente ante la AFIP- fs. 147 del Anexo AFIP BIS, inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN). No obstante, el valor fijado por el



A.C.A.R.A. era de us\$ 35.000 (fs. 3159/3164, inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN)".

En tanto que "...el 15 de enero de 2018, Alba Rocío Sánchez Maidana, adquirió el rodado marca Fiat Mobi 1.0 8V Way, dominio AC260NR, por la suma de 256.562 mil pesos (conforme surge del valor de factura plasmada en el perfil fiscal de la contribuyente ante la AFIP respecto de los automotores declarados- fs. 155 del Anexo AFIP BIS, inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN). Sin embargo, el valor estimado por el A.C.A.R.A era de 315.000 (fs. 3159/3164, inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN). Este vehículo se encontraba prendado a favor de 'FCA S.A de ahora para fines determinados' por el monto de 123.110,82".

Se examinó, sobre el escenario planteado, que "...resulta de significativo valor probatorio el informe técnico, patrimonial y contable labrado por el contador público Julio Vergara, profesional de ciencias económicas de la División Lavado de Activos del Narcotráfico PFA (glosado a fs. 1994/2010, inc. por lectura art. 392 del CPPN). Este trabajo permite dilucidar la inconsistencia patrimonial de la familia Fernández Hinojosa para realizar las operaciones achacadas, como así también, para financiar viajes al exterior, bienes, girar divisas fuera del país, reformar inmuebles y adquirir bienes muebles e inmuebles".

Se indicó que "[e]l referido contador de la Policía Federal Argentina ponderó que Nancy Jannet Fernández Hinojosa estaba registrada ante la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

AFIP como vendedora al por menor (según constancias agregadas al Anexo "b", inc. por lectura art. 392 del CPPN); no registraba impuestos activos (según constancias agregadas al Anexo "c", inc. por lectura art. 392 del CPPN); respecto de sus cuentas bancarias no registraba operaciones significativas".

Que, "[a]simismo, sostuvo que, en el año 2014, Nancy Jannet adquirió la propiedad de la calle Leopardi nro. 249 de la CABA por \$ 2.500.000 que equivalían a U\$S 293.000 (según el tipo de cambio oficial) y, tras analizar el perfil Impositivo y las DDJJ presentadas ante el Fisco, el contador Vergara, determinó que las sumas dinerarias no eran coincidentes con los ingresos declarados".

Que, sobre la situación económica y financiera de Conde Fernández y Sánchez Maidana, en síntesis sostuvo que "...no registraban actividades comerciales, ni laborales declaradas y, pese a ello, llevaba un nivel de vida elevado por los rodados de alta gama, los viajes contratados -conforme obraba de los extractos bancarios- y los servicios -medicina Prepaga, (OSDE)-. En definitiva, concluyó que se trataba de un caso idéntico al anterior, en el cual no se podía detectar el origen de los fondos y su evolución patrimonial resultaba injustificada".

Que, "[a] su respecto, Vergara destacó que no existía justificación del origen de los fondos para adquirirlos y mantenerlos -común a todos los hasta aquí mencionados- y, plasmó que para realizar las operaciones de compra de inmuebles y rodados no registraron acreditaciones bancarias en sus cuentas,



operaciones de cambio de moneda extranjera, ni tampoco transferencias de ningún tipo, cuestión que reflejada en los extractos bancarios y en el informe de AFIP-DGI”.

Sobre tal informe contable, tuvo en consideración el *a quo*, además, que, al momento de realizarlo, el profesional interviniente no tenía conocimiento de las operaciones que finalmente integraron la acusación.

No obstante eso y por el tenor de las conclusiones expuestas por el contador Vergara sobre la imposibilidad de los involucrados para justificar sus ingresos, las entendió corroborantes de los hechos atribuidos a Nancy Jannet, vinculados a las operaciones inmobiliarias detectadas sobre el final de la investigación.

Así, explicaron los sentenciantes que *“... hasta febrero de 2019 la propiedad Venancio Flores de la CABA se encontraba inscripta a nombre de Sánchez Maidana ante el RPI de la CABA. Sin embargo, Alejandro David Cultrera de la División Lavado de Activos de la PFA, tras consultar la base de datos del referido registro, determinó que la nombrada, el 22 de mayo de 2018, transfirió el inmueble de Venancio Flores nro. 4523 de la CABA a Nancy Jannet Fernández Hinojosa; este sospechoso movimiento fue descripto como una maniobra de lavado de activos, en el grado o estadio de una estratificación (informe policial de fs. 2152/2175 y solicitud de inscripción ante el RPI de la CABA obrante a fs. 2178, incs. por lectura cfme art. 392 del CPPN)”.*

Fecha de firma: 25/10/2023

Alta en sistema: 26/10/2023

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35154905#388781131#20231025131911568



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

Precisaron que "[d]e igual modo, el preventor de referencia, destacó la adquisición del inmueble identificado con la Matrícula 01-000527, Domicilio: Av. Guardia Nacional 584; Sección 60, Manzana 101, Parcela 017 (fs. 2179, informe inc. por lectura cfme. 392. CPPN). Corroborada por el referido registro a fs. 2192 y, conforme surge, tal operación aconteció el 27 de febrero de 2018, por la suma de u\$s 50.000".

Y que "[t]ales circunstancias fueron corroboradas por: los informes del Registro la Propiedad Inmueble de la CABA agregados a fs. 2182/2183, la constancia de fs. 2185, las actuaciones relativas a la inscripción ante el registro referido de los inmuebles de Venancio Flores y Guardia obrante a fs. 2187/2195 y los informes de la situación jurídica de los inmuebles glosados a fs. 4377/4400 (todos inc. por lectura cfme art. 392 del CPPN)".

Pusieron de resalto que el principal Alejandro David Cultrera sostuvo que la operación de compraventa del inmueble Venancio Flores 5423 entre Nancy Jannet y su nuera Sánchez Maidana se concretó por un costo menor al real y tuvo por objeto evitar una mayor carga fiscal.

Y que destacó "...los escasos meses verificados entre la adquisición de los inmuebles de Venancio Flores y Guardia Nacional y, recalcó que la propiedad de Guardia Nacional fue adquirida en tracto abreviado por la a suma de u\$s 50.000, con la



intervención del Escribano Andrés Mercuri (al igual que en la operación antes descripta)".

Fue con base en todas las probanzas hasta aquí reseñadas que, entonces, los colegas del Tribunal Oral concluyeron que "...surge a las claras que ni Nancy Fernández Hinojosa ni sus allegados contaban con ingresos lícitos para justificar, con mínima solvencia, el incremento patrimonial recreado entre los años 2017-2018, época en qué se llevaron a cabo las transacciones imputadas sin que menguara, en sus hábitos de vida, el nivel de gastos expuesto a lo largo de la presente".

Ahora bien, con relación a la tenencia de 17.857 gramos de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización y de una escopeta calibre 16 con la inscripción "SPORTMAN INDUSTRIA ARGENTINA", sin la debida autorización legal, junto con dos cajas de cartuchos plásticos marca "1RA ORBEA", endilgada a Nancy Jannet Fernández Hinojosa; y, por su lado, de 20.908 gramos de la misma sustancia, atribuida a Magda Betty Fernández Hinojosa y a Oscar Raúl González, el tribunal valoró los procedimientos practicados sobre los domicilios de Venancio Flores 4523, C.A.B.A. y sobre Av. De Mayo 1238, Ramos Mejía, Prov. de Bs. As -cuyos resultados, evidentemente, abonaron y ratificaron la tesis que los vinculaba con el tráfico de estupefacientes-.

*Explicitó que "[a] fs. 2917/2921 obra el acta de procedimiento que documenta el allanamiento llevado a cabo el 9 de abril de 2019 en el inmueble ubicado en la calle **Venancio Flores nro. 4523 de la***





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

ciudad de Buenos Aires por el personal de la División Lavado de Activos del Narcotráfico de la Policía Federal Argentina, en cual se procedió al secuestro de 17,857 kilogramos de cocaína - (fraccionada en 18 panes compactos, de color rojo), una llave de un vehículo KIA, una balanza digital color blanca con inscripción 'EC305 max 5kg/d=1g' y una escopeta calibre .16 con la inscripción sobre su armazón 'SPORTMAN' y sobre su culata 'SPORTMAN INDUSTRIA ARGENTINA', dos cajas de cartuchos plásticos marca '1RA ORBEA' (una de ellas conteniendo trece -13- cartuchos y la restante, veinticinco -25- cartuchos plásticos).

También, en lo que aquí importa, se produjo el secuestro de boletas de servicios públicos a nombre de Jhonny Fernández Conde, Sánchez Maidana, Felipe Fidel González Hinojosa; un (01) comprobante de póliza de seguros SURA a nombre de Fernández Jhonny DNI nro. 19.046.727, con domicilio en Cafayate nro. 854 PB, Capital Federal, póliza nro. 005179754 respecto del vehículo marca Fiat Moby año 2018; varios relojes de la marca Tag Heuer, Hilfigher, Hamilton, Swiss Military; Tag Heuer Carrera.

A su vez, en una de las habitaciones, se produjo el secuestro de una caja fuerte digital con diecisiete (17) billetes de cien reales. De igual modo, se incautaron dólares prima facie apócrifos, una plancheta dorada de cien (100) dólares estadounidenses, dinero en efectivo de varias nacionalidades -dólares, reales, pesos, pesos



mexicanos, pesos uruguayos, soles peruanos, bolivianos- y, un boleo de compraventa a nombre de Conde Fernández”.

Se detalló en la sentencia que este acta se completó con el croquis ilustrativo de fs. 2933, con las fotografías de fs. 2934/2937 y con lo que recrearon los testigos de actuación Henry Schneider y Derlis Schneider Rojas (fs. 2931 y 2932) y el efectivo Mariano R. Itzcovich (fs. 2907/2913).

Por su lado, se identificó “[e]l acta de fs. 2528/2520 que recrea el allanamiento practicado por personal de la División de Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina, a la vivienda sita en la **calle Av. de Mayo nro. 1238, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires**, en la cual se secuestró 20.908 gramos clorhidrato de cocaína, fraccionados en panes con cinta de embalar. También se incautó cuatro (04) cintas de embalar, dos de ellas transparente y las restantes con las inscripciones “frágil” - utilizadas para embalar los panes de cocaína-, una balanza de precisión digital color gris, marca Korona, en funcionamiento.

Sobre la mesada de la cocina, se secuestraron cinco boletas de servicios, una de ellas a nombre de Oscar Raúl González, otra de la empresa Edenor a nombre de Tribuiani Beatriz Emilce, otra a nombre de Paola López Fernández y, otra de Tribuiani Beatriz Emilce”.

En este caso, explicaron los magistrados que el acta se completó con el croquis ilustrativo de fs. 2523/25, con las fotografías de fs. 2526/2540





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

y con lo recreado por la declaración de los testigos de actuación León Insfran Martínez (fs. 2522) y León Milciades Martínez y por el subinspector Oscar Rodolfo Ríos, que ratificaron las circunstancias allí descriptas.

Además, se observó que *"...consta que personal policial tomó conocimiento por un vecino del lugar que estacionaba su vehículo personal en el lugar, que pagaba un canon a la dueña para dejarlo en el garaje externo"*.

Y que, por su parte, Oscar Rodolfo Ríos refirió *"[s]obre el estado material de la vivienda (...) que era una casa de dos pisos y que le costó ingresar al domicilio, especificando que, lo dificultoso, fue acceder a la propiedad una vez superado la línea municipal. Recreó que se encontraba en condiciones deplorables, en estado de abandono, mal cuidada y sin presentar condiciones de habitabilidad."*

Consideró que una persona no podría vivir en esas condiciones por el deplorable estado y la basura del lugar.

Ilustró que la vivienda tenía un pequeño patio delantero que daba al garaje de la casa, donde los vecinos dejaban los vehículos, sostuvo que (sic) '...No adentro del garaje sino en la parte delantera...'".

Hizo hincapié el tribunal, en este punto, en que los vehículos quedaban en la parte exterior de la casa, donde había un portón, un patio delantero y después venía el ingreso al garaje



dentro de la propiedad (cfr. fotografías de fs. 2526/2540).

Que, además, manifestó el preventor que, para acceder a la vivienda, violentaron la puerta de acceso, lo que costó porque era una puerta gruesa.

Que, sobre las averiguaciones para dar con las personas que estacionaban sus autos en la propiedad, por intermedio de un empleado del lubricentro emplazado en las inmediaciones, dieron con un sujeto que guardaba el vehículo en el lugar allanado, de apellido Perri.

Puntualizó el a quo que el testigo también "...recreó que Terri dejaba su vehículo en el portón lindante a la línea municipal, concretamente, en la parte externa. Para mayor precisión, añadió que el garaje al interior de la propiedad estaba cerrado".

Que, asimismo, "...recordó que Terri mencionó que le pagaba a una mujer por el alquiler del garaje exterior -aludió a una suma aproximada de \$1000- y que pasaba de vez en cuando, no la veía con frecuencia y, cuando lo hacía era para abonar el canon pactado".

Se repasó, a su vez, el testimonio de León Milciades Martínez, quien ratificó, en lo sustancial, lo previamente descripto con relación al procedimiento.

Luego, se reparó, con especial relevancia, en la declaración prestada en el juicio por Gastón Alejandro Perri, quien, se especificó, "...al inicio del acto se encargó de aclarar que su apellido era 'Perri' y no 'Terri' como erróneamente se había





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

consignado en el acta de procedimiento en cuestión..."
-error que se atribuyó no a un intento policial por desviar o frustrar la individualización del nombrado, sino a la espontaneidad de la labor pesquisante-.

Se indicó que tal sujeto "...afirmó que la encartada Magda Fernández Hinojosa era la dueña de la propiedad ubicada en Avda. de Mayo n° 1238, la cual se encontraba frente a su domicilio particular, y él le alquilaba la cochera al aire libre ubicada en el frente de la vivienda, porque necesitaba un lugar donde estacionar su vehículo".

Que, "[c]oncretamente, sostuvo que había acordado con Magda que le cortaría el pasto a cambio de dejar el rodado en el lugar, donde quedó estacionado alrededor de un año/año y medio, hasta el allanamiento".

Y que "[a]claró que, además de cortarle el pasto, le abonaba una suma irrisoria -según las estimaciones del testigo- de aproximadamente \$1000 (pesos mil) por mes. Agregó que coordinaban el pago por teléfono y cada cierto tiempo pasaba la incusa por el lugar para cobrar siete meses juntos".

Se destacó, a su vez, que a instancia del Ministerio Público Fiscal, el deponente refirió que la última vez que vio a Fernández Hinojosa en el lugar, había sido "...un mes, veinte días o, quizás, dos meses antes del allanamiento".

Que "[e]xplicó que el día del procedimiento no estaba en la zona, pero por intermedio de los vecinos -ya que vivió 20 años en



el mismo lugar- supo que personal policial entabló comunicación telefónica y le requirió sus datos. Le explicaron que se encontraban cursando un allanamiento y el testigo puso en conocimiento del oficial que guardaba el rodado en dicho lugar, pero que no ingresaba a la casa".

Que "[a]ñadió, que el portón de acceso al garaje donde dejaba el vehículo no tenía ni llave ni seguridad y era fácil de ingresar".

Que "[r]especto de la casa, refirió que nunca vio movimiento en el lugar, salvo cuando ellos se apersonaban, que ingresaban y salían de la vivienda. En efecto, precisó que el día que conoció a Magda, ésta se encontraba ingresando al domicilio en cuestión, y que alguna vez la vio entrar con su marido -según sus consideraciones, quien aparentemente lo sería-".

Que aditó "...que vivió en Ramos Mejía hasta marzo del año 2021 y que desde el momento en que comenzó a guardar el auto allí hasta ese entonces, la casa permaneció desocupada. Desarrolló que después del allanamiento la casa quedó abandonada por un montón de tiempo y que recién ahora, hace dos o tres meses había movimiento en el lugar, y que los vecinos temían que estuvieran ocupando la vivienda. Aclaró que tomó conocimiento de ello debido a que familiares suyos permanecieron residiendo junto a dicha propiedad.

Indicó que el rodado que estacionaba en la puerta era una Honda HRV y, en el interior de la cochera, un Renault Clío, modelo 2014, color beige,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

propiedad de su pareja. A instancia del fiscal general, se le exhibió la fotografía de fs. 1659 y respondió afirmativamente que el vehículo (Renault Clío) que apareciera en la fotografía era el de su mujer.

Dijo tener agendado el teléfono de Magda como (sic) 'garaje casa' bajo el abonado nro. 11-6130-1056, único teléfono al que se comunicaba".

Fue a resultas de este testimonio que los sentenciantes tuvieron por evidenciada la disponibilidad del matrimonio Fernández Hinojosa-González respecto de la propiedad de Av. De Mayo 1238, Ramos Mejía, Prov. de Bs. As., en el espacio temporal que abarcó la investigación que culminó con el allanamiento retratado.

Consideraron que "[d]e lo sostenido por Perri claramente surge que al interior del inmueble no se podía ingresar si no se contaba con su respectiva llave, extremo que fue reforzado por el testimonio del efectivo Ríos, quien al recrear el procedimiento aclaró que debieron forzar la puerta de ingreso para acceder a la vivienda".

Añadieron que la afirmación de que Magda y su esposo -titular registral- asistían conjuntamente y de modo esporádico, se condice con igual comportamiento captado fotográficamente por la División Operaciones Federales de la P.F.A. respecto del domicilio sito en la Nazar.

En igual inteligencia, se interpretó el "... procedimiento llevado a cabo en la propiedad sita en la calle Coronel Manuel Cordova nro. 956/960 de la



localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, donde, además de procederse a la detención de Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raul Gonzalez, se incautó una boleta de aguas bonaerenses del inmueble de Av. de Mayo 1238 a nombre de una hija de Gonzalez, y varios dispositivos telefónicos, entre los cuales se encontraba el teléfono celular marca SAMSUNG, modelo GT-E1205L, con IMEI N°013285/00/016758/7". Actuación que, se detalló, fue ratificada íntegramente por las declaraciones - incorporadas por lectura- del principal Carlos Salto y los testigos de actuación Cristian Rodrigo Imanol Ojeda y Emiliano Leonel Silva.

Por su parte, en orden a los estupefacientes incautados en cada uno de los domicilios referidos, se ponderó la experticia de fs. 4357/4360 practicada por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, que determinó que la totalidad del material estupefaciente consistía en clorhidrato de cocaína - incorporado por lectura-. A partir de ello se tuvo por verificada la condición de estupefaciente según el art. 77 del C.P. y se determinó su peso, calidad y dosis umbrales.

Asimismo y "[r]especto del arma atribuida a Nancy Jannet Fernández Hinojosa, valoró el informe pericial balístico labrado por la Superintendencia de la Policía Científica de PFA, que determinó, en lo que aquí interesa, que la escopeta calibre .16 con la inscripción sobre su armazón 'SPORTMAN' resultaba ser apta para el disparo pese al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

funcionamiento anormal y, además, que estaba clasificada como arma de uso civil (informe inc. por lectura, crfme. art. 392 del CPPN). Asimismo, la ANMAC informó que Fernández Hinojosa no tenía autorización legal para portar ni tener armas en su poder (fs. 4013 y 4014, inc. por lectura, crfme. art. 392 del CPPN), ni el arma se encontraba inscripta en el organismo”.

b) Ambos recurrentes se agravian de la valoración de la prueba efectuada y del encuadre legal expuesto en el decisorio, reputándolos arbitrarios e infundados.

En este aspecto, observo que las dos quejas, del modo en que fueron planteadas, tienen variados puntos de contacto, pues, en definitiva, giran en torno a la adecuada acreditación del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización a tenor del art. 5, inciso “c”, de la ley 23.737 y, en el caso de Nancy Jannet Fernández Hinojosa, de los delitos de lavado de activos (art. 303, inc. 1°, del C.P.) y de tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 bis, apartado 2°, párrafo 1° del C.P.) -que concurren, los tres tipos de ilícito, materialmente entre sí-.

b.1) La defensa de Nancy Jannet Fernández Hinojosa hace hincapié en que la prueba recabada y analizada resulta escasa, aislada y desconectada entre sí, en que no existieron fotografías, filmaciones, comunicaciones ni testimonios que vincularan a la nombrada con hechos de tráfico de



estupefacientes o con operaciones de lavado de activos o de tenencia de un arma de uso civil que le puedan resultar atribuibles.

Pone de resalto que, como se consignó en la sentencia, no se pudo detectar en la investigación ninguna operación de transporte; que el supuesto envío de dinero no pudo acreditarse con certidumbre; que sobre los despachos de mercadería el tribunal desconocía su contenido; que se omitió considerar que la reunión en la finca de Venancio Flores 4523 de la que se dedujo su control sobre el domicilio y la relación de poder ocurrió casi cuatro años antes de la fecha en que se halló la droga en el lugar.

Se agravió, en la misma dirección, de que no se especificara el marco temporal en que ocurrió el tráfico endilgado.

A fin de dar respuesta a estos cuestionamientos efectuados por el impugnante, advierto, de modo liminar, que los jueces, en su sentencia, no han imputado actos de comercio ni de transporte -tal como parece estimar la parte, que insiste en destacar el hecho de que no se verificaron actos de este tipo-, sino el de tenencia con fines de comercio, por lo que no cabe exigir más que la demostración de una actividad compatible con esas motivaciones, amén de la tenencia de un arma de uso civil encontrada en el mismo lugar que el estupefaciente.

En el caso se ha corroborado, sin hesitación, que Nancy Jannet Fernández Hinojosa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

tuvo, desde el 14 de agosto de 2015 hasta el día 9 de abril de 2019, bajo su ámbito de dominio y contralor y con fines de comercialización, la cantidad total de 17.857 gramos de clorhidrato de cocaína, en el domicilio de la calle Venancio Flores nro. 4523 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y que, en idénticas circunstancias, tuvo a su disposición una escopeta calibre 16 con la inscripción "SPORTMAN INDUSTRIA ARGENTINA", sin la debida autorización legal, junto con dos cajas de cartuchos plásticos marca "1RA ORBEA" (una de ellas conteniendo trece cartuchos y la restante conteniendo veinticinco cartuchos plásticos).

Respecto del primer tipo penal aplicado, he tenido oportunidad de señalar (cfr. C.F.C.P., Sala IV, FGR 52000150/2013/TO1/CFC1 "MANSILLA, Mario Héctor s/recurso de casación", Reg. 14/20, del 21/02/2020 y sus citas) que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. "c", de la ley 23.737) es un tipo penal complejo, que contiene un elemento subjetivo acerca de la intención del agente, referido al elemento objetivo del tipo -tenencia-, y que "el legislador no ha descuidado que se infiera la ultraintención en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente" (Fallos: 323:3486, en el cual se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación).



A su vez, en dicha línea se inscribe el precedente FSM 43007665/2012/T01/CFC6, "Tola, Franco Ignacio s/recurso de casación", Reg. 121/17, del 24/2/17, de esta Sala IV, a cuyos fundamentos me remito.

En tal inteligencia y aplicado al caso de autos, resulta ajustado concluir, como hizo el tribunal de grado en la sentencia recurrida, que la imputada consumó el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Si bien la defensa enumera aquellos elementos que, aunque practicados, no arrojaron aisladamente un resultado conclusivo respecto de la imputación, considero que lo que propone es una valoración sesgada y fragmentada de la prueba, que desconoce que en su conjunto los elementos recabados y valorados configuran una serie de indicios que vincularon a la encartada con el tráfico de estupefacientes y que tuvieron, como corolario y en cuanto resulta principal fundamento de la condena, el resultado del allanamiento efectuado -en el que se halló la droga y el arma-.

El concepto de indicio implica la existencia de un hecho o circunstancia a partir de la cual, por medio de una operación lógica, se puede inferir la existencia de otro. Explica Cafferata Nores que la fuerza de esta clase de prueba, reside en el grado de necesidad que relaciona al hecho conocido y al desconocido o indicado (CAFFERATTA NORES, José I., *La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984*, Ed. Depalma,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

2003, p. 190). A su vez, expone que la relación será necesaria cuando el hecho conocido no admita una explicación compatible con un hecho distinto del indicado.

En efecto y como se explicó minuciosamente en la sentencia, el caso inició por una noticia criminal arrimada por la *Drug Enforcement Administration* (D.E.A.) de los Estados Unidos de América a la Dirección Nacional de Inteligencia del Ministerio de Seguridad de la Nación, acerca de una posible operatoria de narcotráfico transnacional con traslado de droga por nuestro país, proveniente desde Bolivia y/o Paraguay y con destino hacia el continente europeo. Se identificó entonces un domicilio -Leopardi 231- y un nombre -Felipe Fidel González Hinojosa-.

Las tareas practicadas por la División Operaciones Federales de la P.F.A. permitieron corroborar la existencia de ese individuo y de un grupo familiar conectado a él y entre sí - coincidencias de domicilios denunciados a diversos organismos-, en casos con asociaciones previas a actividades en infracción a la ley 23.737 y que, por su lado, ostentaba un pasar económico inconsistente con su casi nula actividad laboral y su condición e ingresos reportados ante A.F.I.P.

En ese devenir, se profundizaron las pesquisas y se pudo tomar conocimiento de diversos movimientos o reuniones compatibles con actividades de narcotráfico; de conversaciones con lenguaje críptico y celosa guarda de la identidad de las



personas mencionadas en ellas o referencias a cantidades -sin especificar de qué-; otras en las que se pactaban envíos de dinero en efectivo a Bolivia a cambio de un canon; y de eventos en los que se efectuaron despachos de encomiendas a ese país vecino.

Incluso, como se precisó especialmente, "... *logró captarse una conversación de Nancy donde hizo referencia a 'no tener en su casa' (recreadas en el referido informe de fs. 637/639), o la charla con su hijo donde hacen alusión de que '50 estaba bien' (expuestas en la referida declaración de fs. 1102/1104), elementos por demás indicativos de estar traficando o disponiendo de sustancias prohibidas*".

Ahora bien, como dije, en nada de lo anterior sustentó aisladamente el tribunal su corolario, sino que se realizó una interpretación del conjunto de estas circunstancias contextuales, a las que se aditó el procedimiento llevado a cabo el 9 de abril de 2019 en el inmueble ubicado en la calle Venancio Flores nro. 4523, en cual se procedió al secuestro de 17,857 kilogramos de cocaína y de un arma.

No es menor, además, la disposición en que fue hallada la cuantiosa droga (fraccionada en dieciocho panes compactos, de un kilo cada uno y sellados con cinta de embalar), que estuviese resguardada en el lugar con un alarma satelital y que se individualizara allí una balanza digital y una escopeta calibre 16, con sus municiones,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

elementos que no hacen más que abonar y ratificar la ultrafinalidad de comercio tenida por probada.

Y si bien insiste la defensa en que su asistida no tenía control sobre lo que ocurría en el domicilio de su titularidad, razonable luce cuanto consideraron los sentenciantes al respecto al responder el planteo de que esa propiedad estuvo alquilada desde noviembre de 2017 hasta noviembre de 2019 a una persona de nombre Alfredo Ayala Amoraga -convocado a declarar en el debate, pero que a partir de las diligencias practicadas pudo conocerse que se encontraba fallecido-.

Entonces se precisó que *"...tal versión vinculada a la existencia de un inquilino en la propiedad de Venancio Flores se contradice con los elementos hallados durante su allanamiento que permiten afirmar que efectivamente era Nancy Fernández Hinojosa y su hijo quienes frecuentaban el lugar"*.

Se destacó, en efecto, *"...el secuestro de un juego de llaves pertenecientes al automóvil marca Kia -vinculado desde el principio de la investigación a la familia Fernández Hinojosa, especialmente, a Conde Fernández-, cuya copia fue hallada en la vivienda de la calle Leopardi n° 249, en la que residía la imputada al momento de su detención"*.

Se señaló, a su vez, que *"...todos los elementos incautados, boletas de servicios y comprobantes de pagos de cuota alimentaria, se*



encontraban relacionados a la familia Fernández Hinojosa”.

Incluso, precisó el a quo como un dato revelador de la importancia del domicilio de Venancio Flores, la existencia de una “...alarma satelital de la empresa de Seguridad AYAX SRL instalada en el lugar para custodiar los elementos de valor allí depositados. Aspecto sobre el cual declaró el empleado de la firma Gastón Diego Tigalo, cuya titularidad atribuyó a Fernández Hinojosa (fs. 337, inc. por lectura art. 391, inc. 1° del CPPN)”.

Asimismo, se detalló que “...en oposición a lo referido por Hinojosa en su declaración, varios informes labrados por la prevención dan cuenta de que el inmueble se encontraba desocupado. Al respecto véase informe de fs. 1307/1313 (inc por lectura, art. 392 del CPPN) y las declaraciones testimoniales prestadas por Juan Domingo Agüero del 28/03/2018 y, más cercana en el tiempo, la del 14 de febrero de 2019 (Fs. 1834/1835 y Fs. 2147, inc. por lectura cfme. art. 391 inc. 1° del CPPN)”.

Fue con estas consideraciones que se tuvo por corroborado que el domicilio se encontraba a disposición de la incusa Fernández Hinojosa y de su hijo Jhonny, hoy prófugo de la justicia, sin que los argumentos expuestos por el recurrente alcancen a rebatir el correcto razonamiento desplegado en la sentencia.

Es que el lapso transcurrido desde la reunión que Nancy, su hijo y el llamado “Amigo” tuvieron allí en enero de 2016 hasta la fecha del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

allanamiento o su postulado de que los elementos hallados en tal ocasión estaban más relacionados a Jhonny que a su madre, no permiten, frente a los demás valorados en la sentencia, arribar a una diferente conclusión con respecto a la plena disposición que la nombrada tenía de ese domicilio en que fue secuestrada la droga cuya tenencia con ese fin le fue en consecuencia atribuida.

En suma, de adverso a lo que sostiene el impugnante, su defendida no sólo era para la fecha de la requisita la titular registral del bien, sino que además se corroboró a partir de las tareas desarrolladas próximas a esa ocasión del allanamiento, que ésta se encontraba para ese momento deshabitada; y, paralelamente, el tribunal valoró cuanto se individualizó en las pesquisas de la reunión que se celebró allí a inicios de 2016 - pudiendo hacerlo en su propio domicilio de residencia de calle Leopardi- y que, concretamente, se hallaron, en ocasión de concretarse la inspección, elementos pasibles de ser vinculados a ella y su hijo -que, como se vio, mantenían un contacto fluido en el desarrollo de las actividades endilgadas-: juego de llaves de la camioneta Kia Carnival cuya compra se le atribuye (de la que se encontró luego otra copia en su casa de Leopardi 249), boletas de servicios y de pagos de cuotas alimentarias; o, incluso, la existencia de una alarma satelital de titularidad de Nancy Fernández Hinojosa, todos elementos que abonan la tesisura



adoptada e impiden arribar a una diferente conclusión.

A igual corolario llego con respecto a las operaciones de compra de los rodados Fiat Mobi, dominio AC260NR, inscripto el 15/01/2018 a nombre de Alba Rocío Sánchez Maidana -nuera de Nancy Jannet Fernández Hinojosa- y de la camioneta Kia Carnival, dominio AA980OG, inscripta el 1/02/2017 a nombre de Jhonny Israel Conde Fernández.

La defensa desconoce que tales operaciones puedan ser atribuidas a Nancy Jannet Fernández Hinojosa -suegra y madre de quienes las efectuaron-; sin embargo, sus cuestionamientos configuran una mera discrepancia con el temperamento adoptado, mas no rebaten el examen efectuado por el a quo del plexo probatorio relevado y que les permitió alcanzar la convicción de que *"...no existe duda alguna en cuanto a que las operaciones de compra de los vehículos en cuestión formaron parte de la maniobra de lavado de activos ejecutada por la imputada Fernández Hinojosa y su hijo, en tanto la única explicación plausible es que el dinero con el que aquéllas se llevaron a cabo surgió del tráfico de estupefacientes que ambos desarrollaban"*.

Huelga recordar que la posición preponderante y, por ende, de directa responsable de la maniobra -por haber sido quien detentó, en todo momento, el verdadero dominio de cada uno de los hechos endilgados-, se tuvo por demostrada a partir del rol que ejerció dentro del esquema familiar en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

la disposición y administración de las propiedades y el destino del dinero.

Esta convicción a lo que arribaron mis colegas del Tribunal Oral no respondió a su libre arbitrio, sino que estuvo respaldada en las comunicaciones transcriptas en la sentencia y que, a fin de responder al planteo del recurrente, vale aquí repasar.

Siempre a estar a la sentencia impugnada, se ha valorado:

- " Conversación N° 4 entre: 59178449473 - 5491127367571, Jhonny mantiene una conversación por WhatsApp con su madre (NANCY), en la cual él le pide que se encargue de pagar la mantención de ambos hijos (OCTAVIO Y BRIAN). El día 5/04/2019 su madre le comenta que los inquilinos de Cafayate y Rivadavia se irían a fines de abril, para así poner en venta esas propiedades".

- "Conversación N° 30 entre: 1151044517(BUDA) - 5491127367571, el arquitecto (BUDA) le envía un mensaje a Nancy para coordinar un encuentro y poder mostrarle los avances del PH. Nancy le pide la cuenta de los honorarios y unas cuantas reformas más al PH de Guardia Nacional. Seguidamente, BUDA le envía los planos de lo solicitado por Nancy. Luego ella le pide empezar cuanto antes dicha obra".

- "Conversación N° 32 entre: 1154685129 (ARQUITECTO ALEJANDRO BORRACHIA) - 5491127367571, Nancy le envía un mensaje al arquitecto para poder juntarse y definir las



modificaciones de su proyecto, ya que leyó el documento que le envió a su hijo Jhonny para poder avanzar su obra".

- "Conversación N° 33 entre: 1121557081 (ROBERTO TECHISTA) - 5491127367571 Nancy le envía un mensaje a Roberto, identificándose como la propietaria del depto. de Av. Rivadavia N° 9137 para que le pueda reparar el techo".

- "Conversación N° 39 entre: 1138689587 (BRUNO VECINO) - 5491127367571, Bruno (vecino de Guardia Nacional N° 584), le envía un mensaje a Nancy para informarle que tiene en su poder la factura de luz y agua. Atento a ello, Nancy le propone coordinar un día para buscar las facturas y charlar sobre el proyecto del PH".

- "Conversación N° 46 entre: 1159195687 (PEREZ VALLE MARTA, ESCRIBANA) 5491127367571, Nancy le envía a la Dra. Pérez fotografías de la escritura de Guardia Nacional para poder hacer certificarla con los planos, la Dra. le comenta que le va a preparar los boletos de compra y venta poniendo a la comadre como intermediaria de dicha operatoria. Acto seguido Nancy le comenta que su hijo compró un terreno con un documento, pero que la plata para comprar dicho terreno se la dio ella, pero al separarse de su mujer quiere darle ese terreno, entonces Nancy le pide ayuda legal para poder hacer esa maniobra. Ver imagen 41 donde se observa el plano original del inmueble de Guardia Nacional 984, Ciudad Autónoma de Buenos Aires".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

- "Conversación N° 61 entre:
1159833838 (J1-IONNY) - 5491127367571, Jhonny
(BEBOTE) le pregunta a Nancy si hizo un
contradocumento de Rivadavia, ya que dicho inmueble
está a nombre de Roció, la madre le contesta que no
realizo dicha operación. El día 6/11/2018 Nancy le
comenta que no va poder ir a Venancio y él le
responde que puede ir cuando quiera, ya que es su
casa también. Seguidamente Nancy le sugiere a su
hijo terminar de arreglar el inmueble de Cafayate
para poder alquilarlo. El día 14/11/2018 Jhonny le
comenta a su mama que se mudó allí luego de la
separación con Roció. 29/01/2019 Nancy le pregunta a
su hijo que novedades tiene de la inmobiliaria, si
ya vendieron algo a lo que Jhonny le responde que se
vendieron tres y otras tres más esperando la
aprobación del banco. Además están esperando el
permiso de la obra de Warnes, él le comenta que le
deja la llave de Pieres a Fabián y que le adelante
\$900, y que además le pide 2000 mil dólares para
pagar el viaje a Cancún, para no tener que pasar
ninguna tarjeta".

- "Conversación N° 79 entre: 59177061200
('MI AMOR' HIJA PATRICIA) - 5491127367571 (...)
5/02/2019 Nancy le pregunta a su hija como
solucionar el tema del camión, y ella le comenta que
su abogado le dice que no quieren ir ni los policías
y que el habló con un fiscal que le quiere cobrar
25000 por tráelo de un día para otro. La madre se
niega a pagar esa suma, Patricia le dice que el
chofer no quiere traerlo y que la solución es un



apriete ya que ellos poseen sus documentos, su madre le dice que hablen en el otro así finaliza la conversación (destaca que en la conversación no especifican lugar, datos del rodado, del chofer, del fiscal ni de los policías). Patricia el 15/02/2019 le avisa a su madre que esta con su abogado firmando los papeles con las primas de Marlín y que le cobra 200 dólares por lote, que al ser tres serian 600 dólares ya que es caro porque hay que pagar para que le den información. Además, que para poner la casa a su nombre le cobra 2000 dólares saliendo el trámite en una semana. Patricia le compra un pasaje aéreo a su madre con destino a Bolivia y le dice que se quede tranquila, y que disfrute que ella se encarga de todo. Ver imágenes 19 y 20 donde se visualiza los planos y entrada de lo antes mencionado".

- "Conversación N° 88 entre: 1161411020 (VANINA INQUILINA YERBAL) 5491127367571, Patricia le manda mensajes a Vanina por facturas impagas de ABL correspondientes al inmueble de Yermal. Ver imagen 03 donde se visualiza la escritura del mismo. Posteriormente en la imagen 12 se observa el contrato de locación entre Emmanuel ACEBEDO DNI 35.062.189 y Patricia Jannet BRITO por la propiedad ubicada en la calle Yermal 4811 CABA".

- "AUDIO N° 262 con fecha de 15/02/2019, nombre del audio PPT 20190215- WA0006.OPUS; Nancy le dice a su hijo Jhonny que compre con la tarjeta de su Hermana Patricia".

- "AUDIO N° 263 con fecha de 15/02/2019, nombre del audio PPT 20190215-WA0002.OPUS; Jhonny le





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

comenta a su mamá que los familiares siempre le piden favores de plata, 10.000 o 5.000 dólares, y que Patricia siempre les otorga ese dinero".

- "AUDIO N° 386 con fecha 22/01/2019, nombre del audio PPT 20190122- WA0003OPUS; Nancy habla de la agencia de viajes que van a alquilar en Rivadavia y López de Vega".

- "AUDIO N° 401 con fecha de 12/01/2019, nombre del audio PPT 20190112-WA0005.OPUS; Nancy le pregunta a su hija Patricia por la compra de la avioneta".

- "AUDIO N° 809 con fecha de 4/09/2018, nombre del audio PPT 20180904-WA00I2.OPUS; Nancy le pide a su hija Patricia cobrar el alquiler de Yermal".

- "AUDIO N° 2358 con fecha de 30/08/2017, nombre del audio PPT 20161104-WA0036.OPUS; Nancy hace referencia a cuando los agarraron de contrabando le cobraron una coima de \$7000".

Surge evidente, pues, que de adverso a lo que parece sostener la defensa, no se trató lo resuelto de una forma de responsabilizar a Nancy Jannet Fernández Hinojosa sólo por el hecho de ser hermana, ex pareja o incluso madre de personas vinculadas al narcotráfico, o siquiera de ubicarla en una posición de garante respecto de los hechos de terceros; al contrario, se la ha hallado penalmente responsable de un obrar activo y doloso por el delito finalmente atribuido.

Como se explicó con un razonamiento lógico que no ofrece fisuras, las conversaciones reseñadas



evidencian que Nancy era la que administraba el patrimonio familiar y que se valía para ello de la asistencia que le proporcionaban sus hijos Jhonny y Patricia, inscribiendo propiedades y bienes a su nombre -o incluso de la pareja de Jhonny- y asistiéndolos económicamente cuando éstos se los requerían -véase, entre los demás, referencias al pago de la cuota alimentaria adeudada por Jhonny o la provisión de efectivo para un viaje a Cancún, a fin de que no tuviese que "pasar la tarjeta", valoradas en la sentencia-.

Por otro lado, tampoco podrán tener favorable recepción los argumentos en los que insiste la defensa para considerar atípica la operación de compra del inmueble sito en calle Venancio Flores 4523, de esta ciudad de Buenos Aires, que, como ya se repasó, el 22 de mayo de 2018 Nancy Fernández Hinojosa adquirió a su nombre, de su nuera y por la suma de \$500.000.

Si bien el impugnante insiste en que, en rigor, esta compra se trató de un acto ficticio, en el que no existió entrega de dinero alguno por parte de su defendida a quien hasta ese momento era su propietaria, esto es, su nuera Alba Sánchez Maidana; que en realidad se trató de la devolución del inmueble por parte de ésta a la incusa, quien oportunamente había financiado su compra y lo había puesto a nombre de su nuera, a fin de excluirlo de su patrimonio ante una eventual sentencia en contra en el marco del juicio laboral que afrontaba en aquel entonces; una vez más, observo que se trata de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

una cuestión oportunamente planteada por la parte en la instancia y resuelta por el tribunal con argumentos que aquélla no se ha hecho cargo de rebatir con argumentos que puedan resultar atendibles y demuestren el yerro que se proclama.

Incluso, aunque el impugnante parece entender que en la sentencia el reconocimiento del carácter simulado de la operación *sub examine* implicó necesariamente que se determinara que no existió el pago de un precio -como ya señalé previamente al contestar la falta de violación al principio de congruencia planteada-, de hecho lo contrario se verifica del razonamiento seguido en la resolución atacada, en el que los magistrados explicitaron, con total claridad, "*...que el análisis de los elementos probatorios valorados, a través de la más elemental lógica de la experiencia que conforma la sana crítica, permite arribar a la conclusión contraria -y certera- de que la mentada operación de compraventa del inmueble de Venancio Flores resultó ser, ni más ni menos, que un engranaje más en la mecánica criminal desarrollada por la imputada para blanquear los activos obtenidos de la propia actividad de tráfico de estupefacientes*".

Aclarando, más concretamente, con relación al pago efectuado, que "*...Alejandro David Cultrera de la División de Lavado de la PFA, sostuvo que esta operatoria se concretó por un costo menor al real y que la maniobra tuvo por objeto evitar una mayor carga fiscal (informe glosado a fs. 2179/2199,*



incorporado por lectura cfme. art. 392, inc. 1° del CPPN). En síntesis, blanqueó \$500.000 con la compraventa y evitó una mayor carga impositiva”.

Finalmente, aunque la defensa insista en su impugnación en que el inmueble sito en Guardia Nacional 584, P.B., “1”, de esta ciudad, su asistida lo adquirió, en 2018, por cincuenta mil dólares con los fondos que obtuvo de la venta de otro, sito en Av. Canónigo Miguel Calixto Corro, en 2017, por un valor de ochenta mil dólares y que, de ello, derivaría la atipicidad de la conducta, la cuestión ya ha sido contestada y adecuadamente zanjada por los sentenciantes, sin que se incorporen en esta instancia argumentos novedosos que justifiquen modificar el temperamento adoptado, tampoco en esta cuestión.

Es que, como se explicó, “...aun cuando pudiese afirmarse que el producto de la venta del inmueble en cuestión haya ingresado oportunamente al patrimonio de la incusa, de ningún modo ello alcanzaría para justificar las extraordinarias incongruencias económicas, plasmadas no sólo en relación a los bienes inmuebles y muebles registrables que terminaron por conformar la base fáctica acusatoria, sino también, en otras propiedades adquiridas por la familia de Fernández Hinojosa en los años subsiguientes a la supuesta venta, que obra como antesala -contextual- del delito que aquí se le enrostra, a saber:

1°. Inmueble de la calle Yermal nro. 4811 de la CABA, adquirido por Patricia Jeaneth Brito





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

Fernández (hija de la encartada) por la suma de u\$s 85.173,50, el 18 febrero de 2008, cuando era menor de edad; 2°. Inmueble de la calle Pieres nro. 1167 de la CABA adquirido por Jhonny Israel Conde Fernández por la suma de 490.000, el 21 de diciembre de 2012; y 3) Inmuebles de la calle Rivadavia nro. 9139, piso 1° depto A de la CABA, adquirido por Sánchez Maidana (nuera de la encartada) por la suma \$170.000, el 1 de noviembre de 2010 (véase informe de fs. 1860, inc. por lectura art. 392 del CPPN).

En el mismo sentido puede mencionarse el inmueble de la calle Cafayate nro. 854, PB, Capital Federal, adquirido por Fidel Felipe González Hinojosa por 148.000, el 1° de abril de 2009, en el cual residieron Conde Fernández y Sánchez Maidana, tal como lo indican numerosas tareas de campo realizadas durante la instrucción (a modo de ejemplo véase el referido informe de fs. 1860)".

En la sentencia, en efecto, se valoraron las incongruencias detectadas entre los ingresos lícitos y el patrimonio detentado por la encartada y su grupo familiar -del que se valía-, que no existió en el período investigado -2015/2019- ingreso lícito alguno que justificara las erogaciones acumuladas - que integraron un total de más de \$2.400.000, como se determinó- y se valoraron estas circunstancias en conjunto con el hallazgo de la sustancia estupefaciente en la propiedad de Venancio Flores.

Fue la confluencia de todas estas cuestiones la que permitió concluir a mis colegas de grado, sin hesitación, que Nancy Jannet Fernández



Hinojosa, "[e]n resumidas cuentas, mediante el tráfico de estupefacientes logró obtener un importante margen de ganancias en efectivo que introdujo al circuito económico formal, dándole apariencia de legitimidad".

En definitiva, es en tales razonables y razonados argumentos que reposó la condena por lavado de activos en orden a los dos automóviles mencionados y los inmuebles de calle Venancio Flores y Guardia Nacional, las cuatro operaciones configuradoras del tipo previsto en el art. 303 del C.P., en tanto supusieron, con su efectivización, la puesta en circulación en el mercado -mediante conversión- del dinero proveniente del tráfico de estupefacientes, con la consecuencia posible de que éste adquiriera apariencia de origen lícito.

Por lo demás, aunque no desconozco que la defensa introduce una serie de agravios bajo el título de "...falta de análisis con PERSPECTIVA DE GENERO en la valoración de la prueba y la culpabilidad", lo cierto es que su lectura arroja que los cuestionamientos reposan en cuestiones vinculadas a las alegadas y ya contestadas ausencias de pruebas que la vinculen a ella -y no a familiares suyos: su hijo, su ex pareja, su medio hermano- de modo directo con los hechos objeto de autos, pero no brindan una argumentación que denote una sentencia basada en comportamientos estereotipados en función de su condición de mujer, como se sostiene.

Sus vínculos de familia con los hombres referidos -por la atribución que existía a ellos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

presuntas actividades de narcotráfico- pudieron operar como indicios en su contra para los preventores que llevaron adelante las pesquisas, pero no se advierte que hayan sido de modo alguno empleados al momento de fundar su concreta relación con los hechos investigados en autos y la responsabilidad que por ellos le fue atribuida, ni para determinar la imputación penal, ni para individualizar la pena que se le fijó por el injusto y la culpabilidad probada.

Y ello sin perjuicio de remarcar, una vez más, que las cuestiones vinculadas a las desigualdades de género revisten especial trascendencia en todo proceso penal y que, cuando se presentan en el caso a analizar -no como en autos-, necesariamente deben ser sopesadas con especial prudencia por los magistrados (cfr., en lo pertinente, CPE 573/2019/TO1/15/1/CFC2, "NECHIFOR, Raluca s/recurso de casación", Reg. 1560/20, del 28/08/2020 y sus citas doctrinarias y jurisprudenciales).

b.2) La defensa de Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González, por su lado, sostuvo que el decisorio fue poco claro, contradictorio y que confundió las imputaciones.

Aditó que no se había acreditado la vinculación de los nombrados con la droga hallada en Av. De Mayo 1238 y postuló que, más allá de ser González su titular registral, se había omitido considerar que respecto de éste no había pruebas de que hubiera acudido al lugar, que su esposa lo había



hecho con una periodicidad de una o dos veces al año, para cobrar alquileres, y que, quien en verdad tenía acceso al lugar, era Perri, que les alquilaba la cochera y conocía la circunstancia de que los propietarios no acudían allí.

Una vez más, el planteo no trasluce novedoso, sino que supone -en lo sustancial- una reedición de los que ya fueron efectuados y debidamente contestados en la sentencia.

En efecto, los sentenciantes expusieron que, aunque Magda Fernández Hinojosa sostuvo en su deposición en el debate que no conocía a Gastón Perri y que en la propiedad de Av. De Mayo no arrendaba ningún lugar para estacionar vehículos, que tampoco vivió allí ningún integrante de su familia y que estuvo el domicilio en realidad alquilado y, luego, usurpado desde fines de 2018 - cuestión sobre la que también hizo hincapié la defensa para sustentar que la sustancia estupefaciente hallada no pertenecía ni a Magda ni a González-, *"...nuevamente en este caso debe afirmarse que la valoración conglobada y armónica del claro, grave y concordante cuadro probatorio de cargo, impide considerar como plausible la versión exculpatoria ensayada por la imputada y su defensa, sino que, por el contrario, esta aparece como un vano intento por mejorar la complicada situación procesal del matrimonio.*

Es que, más allá de la acreditada titularidad del bien inmueble en el que se hallaron más de 20 kilogramos de clorhidrato de cocaína, los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

esfuerzos por aseverar una supuesta usurpación de la vivienda quedaron dilapidados frente al sólido, concordante y sincero relato del testigo Gastón Perri, que terminó por derrumbar la inverosímil hipótesis de ajenidad a los hechos pretendida”.

De ese testimonio, explicó el tribunal, “... surge a las claras la falsa afirmación de Magda Fernández Hinojosa relativa a que nunca había alquilado el garaje de la vivienda de Av. de Mayo y, en tal sentido, aparece como elemento de prueba categórico, el número de abonado telefónico aportado por Perri y atribuido a Magda”.

Detalló el a quo que “...dicha línea fue intervenida a fs. 375/76, previo corroborar que se trataba del abonado adjudicado a la encartada y aportado por ésta a la compañía de servicios públicos ‘EDENOR’ (fs. 495, 498, inc. por lectura cfme 392 del CPPN y, declaración prestada por Aux. 1° inteligencia María Fabiana Octaviano a fs. 540, inc. por lectura cfme art. 391, inc 1° del CPPN)”.

Explicó que los dichos del testigo Gastón Perri se ven reforzados por “...los SMS extraídos por la División Apoyo Tecnológico de la PFA al dispositivo telefónico marca Samsung modelo GT- E 1205L (con IMEI N°013285/00/016758/7) incautado en el procedimiento de la calle Manuel Cordova nro. 956 de la localidad de Morón (inc. por lectura, art. 392 del CPPN). Estos mensajes acreditan tanto la existencia del vínculo recreado por el testigo, como el poder de disposición sobre la totalidad del inmueble de parte de los causantes, dado que



efectivamente cobraba un canon por estacionar el vehículo en el acceso exterior a la vivienda”.

Puntualizó, con transcripción de ellos, que los mensajes intercambiados se centraron en acordar el cobro de la locación del estacionamiento.

Aditó que, por otro lado, “...la forzada teoría de la usurpación del domicilio esgrimida por la defensa cede, en primer lugar, frente a las tareas de observación llevadas a cabo por el auxiliar 7° de inteligencia Juan Domingo Agüero (fs. 1658 inc. por lectura cfme. 391, inc. 1° del CPPN), que niegan que la propiedad se hallara ocupada al momento del hecho”.

En segundo lugar, destacó que el propio Perri “...al declarar frente al Tribunal, refirió que tomó conocimiento por familiares que aún residen en el lugar, que la vivienda en cuestión siempre estuvo desocupada y que no fue hasta unos meses antes de mayo de este año [2022] que comenzó a verse movimiento allí”.

Y especificó que “[e]llo se condice con las constancias policiales de la DUOF Morón de la PFA (agregados al expediente Lex-100 el 31 de marzo, 22 de abril y 25 de abril, inc. por lectura cfme. 392 del CPPN), que dieron cuenta de incipientes tareas de mantenimiento desarrolladas en el exterior de la casa”.

Todavía más, se ha indicado que “...la vinculación material de Oscar Raúl Gonzalez y Magda Betty Fernández Hinojosa con el inmueble de Av. Mayo también radica en las boletas de servicio halladas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

tanto en dicha vivienda como en su domicilio de la calle Cordova, donde fueron detenidos”.

En definitiva, aunque la parte insista en el recurso impetrado en que los nombrados no tenían vinculación con la droga hallada y postule que Perri pudo haberse aprovechado de su posibilidad de acceder al lugar o bien otras personas que lo hubieran usurpado, lo cierto es que tales aserciones ya han quedado desvirtuadas por los elementos objetivos analizados en la sentencia.

En efecto, la disposición del matrimonio respecto del inmueble quedó demostrada para el *a quo* no sólo porque González era su titular registral, sino por las declaraciones de Perri, los SMS que intercambió él con Fernández Hinojosa con relación al alquiler de la cochera, las tareas de observación efectuadas por P.F.A. sobre el domicilio que dieron cuenta de que estuvo desocupado hasta aproximadamente mayo de 2022 y las boletas de servicios encontradas en ese lugar y en otro domicilio -de calle Manuel Córdova- en el que González y Fernández Hinojosa fueron detenidos.

Perri declaró que no tenía acceso al interior del inmueble -ni siquiera a su garaje- porque no tenía la llave y que los dos vehículos que estacionaba allí -suyo y de su pareja- los dejaba -aunque pasando la reja de la calle- a la intemperie -fuera de la construcción-, siendo que sus dichos, a diferencia de los de la defensa -que sostiene que sí podía ingresar al inmueble-, encuentran debido respaldo en las constancias de la causa -como ya



reseñé en extenso en el acápite **II.a)**- en cuanto surgió de los testimonios de los preventores que efectuaron tareas de observación en el lugar y vieron afuera estacionados los rodados, en las fotografías que ellos tomaron y en lo que expresó el efectivo Ríos, presente en el allanamiento del lugar, que aclaró que debieron forzar la puerta de ingreso para acceder a la vivienda y que ésta se hallaba deshabitada.

Nada indica, pues, que el lugar estuviese ocupado por persona distinta a Fernández Hinojosa y González, de manera que, frente al plexo cargoso examinado -en tarea que le es propia al tribunal de juicio-, luce compatible con las reglas de la sana crítica concluir -como hizo el sentenciante- que el material estupefaciente hallado en el lugar les pertenecía y lo detentaban con una finalidad de comercio.

Aun cuando no haya sido puesto en controversia en el recurso, vale recordar que esta última condición subjetiva del tipo se tuvo por corroborada a partir de la forma fraccionada y acondicionada en que se halló la cuantiosa droga - 20.908 gramos de cocaína, en panes y con cinta de embalar- y de que se la hubiera encontrado junto a una balanza de precisión y cuatro cintas de embalar.

En suma, el pronunciamiento atacado, en cuanto a las conductas hasta aquí revisadas - tenencia con fines de comercialización de 20.908 gramos de cocaína por parte Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González y de 17.857 gramos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

la misma sustancia por Nancy Jannet Fernández Hinojosa, en su caso, que concurrió materialmente con la tenencia de un arma de uso civil sin la debida autorización legal y tres operaciones de lavado de activos (mediante la conversión de dinero proveniente del tráfico de estupefacientes en dos automóviles y un inmueble sito en calle Venancio Flores 4523)-, luce fundado, al constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 340:1756; 320:2326, entre otros), de manera que la conclusión condenatoria a la que se arribó con respecto a ellos respeta el estándar exigido por el Tribunal Supremo, constituyendo el reflejo lógico de las premisas de las que se parte y pudiéndose seguir el decurso del razonamiento efectuado para decidir de ese modo.

En esa dirección y por todo lo anteriormente expuesto, advierto en la lectura de los fundamentos del fallo, un plexo probatorio concluyente que ha sido críticamente examinado mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a ese corolario respecto de la materialidad de los hechos atribuidos a las hermanas Fernández Hinojosa y a González.

Los jueces, como se ha desarrollado ya en extenso, han precisado el contenido de la prueba en la que se sustentaron para arribar a la condena, brindando los elementos de juicio que permitieron verificar la logicidad del proceso intelectual realizado a la sazón, y sus razonamientos, además de



encontrar este soporte evidente en los hechos, constituyen no sólo la justificación del dolo que abarca todos los componentes de los títulos de imputación escogidos en el pronunciamiento, sino que además incluye los aspectos objetivos antes detallados.

Desde una perspectiva heurística observo que a fin de recrear históricamente los sucesos atribuidos el *a quo* reseñó las pruebas admisibles y conducentes y arribó a la solución condenatoria adoptada como consecuencia de un examen crítico de los elementos convictivos reunidos en la causa, no existiendo reparo alguno que formular al *iter* lógico desarrollado.

Este aspecto de la secuencia fáctica, intrínsecamente vinculado con las injerencias realizadas, ha quedado debidamente acreditado con la prueba producida. Por ello, el agravio formulado por las defensas recurrentes no podrá tener favorable acogida.

IV. De la determinación de las penas.

En cuanto a las penas infligidas a Nancy Jannet Fernández Hinojosa, Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González corresponde observar que, contrariamente a lo planteado por sus defensas, los montos punitivos han sido individualizados como consecuencia de una correcta ponderación de aquellos criterios que les sirvieron a mis colegas de la instancia anterior para evaluar la intensidad de los injustos y el grado de culpabilidad de los sujetos, a la vez que no se presentan como desproporcionados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

ni irrazonables en atención a las escalas penales aplicables para los ilícitos endilgados, por lo que corresponde rechazar los planteos.

En el caso, se les aplicaron, en concordancia con lo solicitado por el fiscal, a Nancy Jannet Fernández Hinojosa, ocho años y seis meses de prisión -apartándose en cuatro años y seis meses del mínimo legal-, en una escala penal que, con motivo del concurso real endilgado, tiene previsto -al menos- un máximo de veintisiete años de prisión (art. 5, inc. "c", de la ley 23.737 y arts. 189 bis, apartado 2°, párrafo 1°, y 303, inc. 1°, del C.P.); y a Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González, las penas de seis años y seis meses de prisión -apartándose en dos años y seis meses del mínimo legal-, en una escala con un máximo de quince años (art. 5, inc. "c", de la ley 23.737).

Se ha llegado a las extensiones temporales impuestas sin menoscabo a principios de jerarquía superior -arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 5 inc. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos- y relevando las pautas con incidencia en los *quantum*, brindando las razones por las cuales se han escogido a algunas como atenuantes y a otras como agravantes.

En efecto, de la lectura de los fundamentos del fallo, resulta posible conocer el procedimiento intelectual seguido por el *a quo* para arribar a las penas aplicadas, ya que se han explicitado debidamente cada uno de los parámetros utilizados de conformidad con los arts. 40 y 41 del



Código Penal y su incidencia respectiva en las sanciones.

Concretamente, como pautas agravantes respecto de todos los encausados, se señalaron la cantidad y el tipo de sustancia estupefaciente a ellos incautada -17.857 gramos de cocaína en el caso de Nancy Jannet Fernández Hinojosa y 20.908 gramos de igual especie en los de sus otros dos consortes-, lo que, se explicó, determina una mayor afectación al bien jurídico protegido: la salud pública.

Respecto de la primera, además, se valoró como circunstancia agravante adicional, la multiplicidad de delitos cometidos y la lesión que ello supuso a distintos bienes jurídicos.

Como atenuantes, por su lado, se tuvieron en cuenta, con relación a los tres, la ausencia de antecedentes penales que registraban, su avanzada edad y nivel educativo.

A la par y con relación al matrimonio, se valoró *"...la enfermedad grave en período terminal que padece la incusa y la asistencia que, en consecuencia, debe proporcionarle su esposo, como así también el buen comportamiento y el fiel acatamiento de las condiciones fijadas al momento de concederse la prisión domiciliaria en virtud de aquella cuestión de salud"*.

Por lo tanto, en punto a los agravios esbozados por los impugnantes, observo, en primer lugar, que se hace alusión a elementos, como son la ausencia de antecedentes penales o la actividad laboral de González, que no han sido desconocidos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

por el tribunal; al contrario, éstos han sido valorados, primero, al analizar la responsabilidad en los hechos que le cupo al mencionado -y descartar el argumento exculpatorio de que trabajaba todo el día en el quiosco de calle Sarmiento junto a sus hijos- y, luego, como atenuante al momento de mensurar las penas, sólo que se les otorgó un distinto valor al pretendido por la parte.

En definitiva, lo que se advierte, igual que sucede con los planteos formulados por la defensa de Nancy Jannet Fernández Hinojosa, que reclama -una vez más- un análisis de la cuestión con perspectiva de género, es un mero disenso con las penas individualizadas, que pese a sus esfuerzos no logra conmover lo resuelto por el tribunal con fundamento en los extremos sopesados.

En consecuencia y toda vez que, tal como llevo dicho en esta Sala, en Casación sólo se pueden revisar las decisiones arbitrarias o las inmotivadas en la imposición de la pena, pero no las decisiones razonadas y razonables como la presente (cfr., entre otras, FSA 7481/2016/TO1/CFC2 "SOLER PÁEZ, Ariel Alfredo s/recurso de casación", Reg. 320/19, del 14/3/2019), los agravios traídos a esta instancia no podrán prosperar.

V. Del decomiso de Av. De Mayo 1238, Ramos Mejía, Prov. de Bs. As.

Corresponde, por último, dar tratamiento a la crítica con respecto al decomiso ordenado en la sentencia del inmueble sito en Av. De Mayo 1238, de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, en la que la



defensa de González y Magda Fernández Hinojosa plantea que en el caso no se ha configurado ninguno de los presupuestos que lo habilitan -producto o herramienta del delito-, dando sus argumentos para descartar cada uno conforme quedara reseñado previamente.

Para ello, vale recordar que el art. 23 del C.P. dispone que "[e]n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...".

Asimismo, el art. 30 de la ley 23.737 ordena el "...comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito...".

Complementariamente, el código ritual contempla que "[c]uando la sentencia **importe** decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza..." -el destacado me pertenece- (art. 522 del C.P.P.N.).

Sentado ello, en el caso, se tuvo por fehacientemente acreditada la titularidad de ese bien por parte de Oscar Raúl González -no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

controvertida por el impugnante- y que, en el modo ya explicado en el acápite III, constituyó *"...el instrumento indispensable a través del cual [él y su pareja] garantizaban la guarda, protección y clandestinidad de sus actos, para la proliferación del material prohibido"*.

En su decisión, los sentenciantes han sopesado las directrices de las normas de fondo para sustentar el decomiso de este bien utilizado con el fin de cometer el delito por el que fue condenado (tenencia con fines de comercialización de 20.908 gramos de cocaína en ese lugar).

En el caso, tal como ha sido expuesto, la normativa de fondo legitima la imposición del decomiso como una consecuencia accesoria de la condena.

En esta línea, se ha sostenido que el *"...decomiso de los efectos e instrumentos del delito constituye una pena accesoria, definiendo esta última como aquella pena que no puede aplicarse en forma autónoma, sino que tiene que ir acompañando a una pena principal de cuya existencia depende. Asimismo, se ha afirmado que este tipo de penas son consecuencias retributivas inherentes a las penas principales..."* (cfr. D'ALESSIO, José A., *Código Penal de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2009, tomo 1, pág. 222).

En ese mismo sentido, se señaló que *"[e]l comiso para los autores contemporáneos constituye una pena accesoria o una consecuencia accesoria de la condena, que consiste en la pérdida en favor del*



Estado de los instrumentos del delito (instrumenta sceleris) y de los efectos provenientes del delito (producto sceleris). La razón o fundamento del comiso se ha encontrado como prevención en relación a posteriores delitos y lucros indebidos que resulten para el delincuente a consecuencia precisamente del hecho por el cual se lo condena" (cfr. BAIGUN, David y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 1997, tomo 1, pág. 309).

Los mismos autores han indicado que "[t]oda condena, cualquiera sea el delito y la pena impuesta -art. 28, Cód. Penal-, trae aparejada como pena accesoria el decomiso..." (cfr. *Ibidem*, pág. 310).

En este punto, los cuestionamientos dirigidos por el recurrente -que guardan estrecha vinculación con aquellos ya zanjados en el acápite III al responder a su alegada falta de poder de disposición sobre la droga hallada en el inmueble de su titularidad- no logran rebatir la razonabilidad de la decisión, en tanto no se ha expuesto una crítica pormenorizada en orden a la improcedencia del decomiso que se verifica suficientemente sustentado en los hechos probados que dan cuenta de la utilización de ese bien por parte de los imputados González y Fernández Hinojosa para la consumación de la maniobra reprochada.

Autorizada doctrina ha sostenido que: "*Son instrumentos del delito los objetos intencionalmente*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

*utilizados para consumir o intentar el delito”, sea que se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente utilizados para la comisión del mismo. Y que es claro que el artículo 23 del código de fondo solo excluye del decomiso los instrumentos del delito pertenecientes a un tercero no responsable (cfr. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Ed. Marcos Lerner, Editora Córdoba, p. 445/447).*

Puede tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aun para actos de agotamiento, de modo que el inmueble o los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito, puede ser objeto de una pena accesoria (cfr. mi voto en causa CFP 4795/2014/TO1/205/CFC38, “BURGOS, Carlos Gustavo s/ recurso de casación”, Reg. 184/20, del 27/02/2020 y sus citas).

Llegado a este punto, debo mencionar que el art. 23 de nuestro ordenamiento de fondo dispone que le corresponde al juzgador, en los casos que dicte una sentencia condenatoria, decidir sobre el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho. Justamente y en debida forma, el *a quo* especificó los bienes a decomisar y su vínculo con los autores y los delitos investigados.

Frente a ello, se entiende que los motivos esgrimidos por la defensa sólo muestran una discrepancia con los fundamentos expuestos por el tribunal.



Es que las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso.

VI. Por lo demás, habré de destacar que el examen efectuado en la sentencia luce conteste con el compromiso asumido por el Estado para la investigación, persecución y sanción de este tipo de conductas criminales, extremo que demanda observar un mayor celo y prudencia en la resolución del caso.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *"...el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad. Por eso, si bien en Fallos: 332: 1963 'Arriola' esta Corte descartó la criminalización del consumidor de estupefacientes, también recordó el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países (ver considerando 29). Asimismo, ratificó 'el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico' y recordó que los compromisos internacionales obligan a la Argentina a una 'coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención)', Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas (considerando 28) ..." (Fallos: 241:207).

Asimismo, el Máximo Tribunal ha destacado que *"...todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción ('Arriola', Fallos: 332:1963 y 'Cabrera', Fallos: 330:261)..."* (Fallos: 339:697).

En este escenario, a su vez, se observa que se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado ante la comunidad internacional en razón de las obligaciones asumidas al suscribir y aprobar diversos tratados, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ley 25.632) y las recomendaciones internacionales efectuadas, en lo que se refiere específicamente al lavado de activos, por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) y GAFILAT (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica) -cfr., en lo pertinente y aplicable, esta Sala en "Daneri,



Gustavo Víctor”, Reg. 611/17, del 1/6/2017; “Salvatore, Carla Yanina y otros”, Reg. 106/18, del 12/3/2018; “Cis, María Julia y otros”, Reg. 1128/22, del 29/8/2022 y, entre otras, “Pérez Corradi”, antes referida, con cita de Caparrós, F. *El delito de blanqueo de capitales*, Ed. Colex, 1998, Madrid, España, p. 68-.

Al respecto, señala este autor que esta clase de crimen adquiere la condición de conducta alternativa respecto de las actividades económicas lícitas. Interpretado el fenómeno en términos de coste de oportunidad, el sujeto que actúa guiado por el ánimo de lucro optará por enfrentarse a la ley penal en tanto estima que las consecuencias negativas que de ello pueden derivarse -básicamente, la posibilidad de ser castigado por el Estado- son inferiores al beneficio esperado (cfr. p. 69).

En esa línea de pensamiento se inscribe la mayoría de la doctrina internacional sobre la materia, haciendo foco en que el blanqueo de capitales pone en peligro ante todo la libre competencia, sobre la que se basa el actual sistema de economía de libre mercado, afectando la solidez y la estabilidad del sistema financiero, sin olvidar que, de la propia caracterización colectiva del bien jurídico en el sentido apuntado, se desprende la idea de que el sujeto pasivo del delito en cuestión es la comunidad en general (cfr. Martínez Buján Pérez, C. *Derecho Penal Económico*, antes citado, p. 296 y ss.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

VII. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Nancy Jannet Fernández Hinojosa, Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González, con costas (art. 530 y cctes. del C.P.P.N.), y tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Los recursos de casación traídos a conocimiento de esta Sala resultan formalmente admisibles porque se dirigen contra la sentencia definitiva (C.P.P.N., art. 457), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (C.P.P.N., art. 459, inc. 2), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y han sido cumplidos los requisitos de tiempo y fundamentación exigidos por la ley de rito (C.P.P.N., art. 463).

II. En cuanto al fondo, acuerdo en lo medular con las consideraciones efectuadas por el juez que antecede, doctor Javier Carbajo, y emito mi voto en idéntico sentido.

Con relación a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de los diversos planteos de nulidad, entiendo que las críticas formuladas constituyen la reedición ante esta instancia de cuestiones que ya fueron tratadas y resueltas por el tribunal oral con fundamentos suficientes que los interesados no logran rebatir.



También acompaño el tratamiento que el distinguido magistrado brindó a los agravios de la defensa de Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González por una supuesta violación a la garantía de juez natural y a su derecho de defensa en juicio, toda vez que el impugnante no puso en evidencia -ni se advierte- una conculcación a los derechos constitucionales que invoca.

Idéntico temperamento habré de adoptar en cuanto concierne a la afectación al principio de congruencia que la defensa de Nancy Jannet Fernández Hinojosa denuncia, pues la sentencia condenatoria aquí recurrida ha recaído sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación sin sufrir modificaciones de entidad (hecho de lavado que involucra al inmueble ubicado en la calle Venancio Flores n° 4523 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Para más, la asistencia técnica de la interesada tampoco expuso -en su tesitura- cuáles fueron las defensas que se habría visto impedida de ejercer y en qué medida habrían conducido a una solución distinta de caso.

El planteo -en los términos en que fue formulado- se vincula con un cuestionamiento sobre la relevancia típica de la conducta atribuida en la medida que, según el recurrente, el cambio sustancial la plataforma fáctica operado por el a quo "condiciona" la aplicación del tipo penal de lavado (art. 303 del C.P.); y esta cuestión, a saber, la calificación legal del hecho de lavado en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

trato fue objeto de concreto embate por el recurrente.

En rigor, la defensa no demuestra -ni se observa- la existencia de un perjuicio concreto; circunstancia que, en definitiva, es la que resulta relevante y termina de definir la suerte negativa del presente agravio.

Por otra parte, el examen del caso permite advertir que la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (C.P.P.N., art. 398), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (C.P.P.N., art. 404, inc. 2, a *contrario sensu*).

En este sentido, el análisis sobre la tarea intelectual desarrollada por el tribunal de juicio debe partir del principio que indica que el imperativo de fundamentación tiende a resguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (C.S.J.N., Fallos: 321:2375; 305:1945, entre otros) y constituye una valla insuperable contra la doctrina de la arbitrariedad. De ahí, la máxima que indica que las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (C.S.J.N., Fallos: 311:948 y 2402, entre otros).



Con base en tales lineamientos, se advierte que el a quo realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión, atendiendo en esa tarea intelectual, los argumentos brindados por las defensas.

El razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos, determinar la intervención penal de cada una de las personas acusadas y discernir la calificación legal correspondiente está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la causa configura un cuadro cargoso suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

En tales condiciones, no se advierte arbitrariedad en el pronunciamiento recurrido. Ello es así, ni bien se observa que el colegiado de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de cada uno de los hechos ventilados en el *sub lite* y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

En esta inteligencia, las condenas sometidas a revisión configuran el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de con-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

vicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el tribunal de juicio al dictar sentencia.

Asimismo, tampoco pueden prosperar los embates de las defensas contra el juicio de determinación de la pena que el tribunal *a quo* llevó adelante, ya que las críticas solo revelan una discrepancia con la valoración de los extremos del caso tenidos en cuenta para arribar a las sanciones objetadas, limitándose a oponer su enfoque sobre el punto, pero sin refutar el razonamiento seguido por el colegiado anterior ni demostrar que resulte arbitrario.

Así, la defensa de Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González recalca la carencia de antecedentes que sus asistidos registran. Al respecto, cabe oponer que el colegiado anterior no omitió considerar esta circunstancia, sino que la valoró como una atenuante, aunque sin asignarle el valor que la parte reclama.

Por su lado, la asistencia de Nancy Jannet Fernández Hinojosa también se agravió de la falta de análisis de la cuestión -dosificación de la pena- desde una perspectiva de género, lo que se presenta, en las particulares circunstancias del caso relevadas por el colega que me antecede, como un intento por mejorar la situación de su asistida que no ha sido juzgada ni sancionada en base a construcciones estereotipadas por su condición de mujer.

El *a quo* analizó las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes,



que se verifican en la causa para cuantificar, en cada caso, las sanciones impuestas a las personas inculpadas.

Esa sede judicial no efectuó una referencia genérica a las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., sino que meritó concretos elementos sobre los que fundó las sanciones objetadas y su apartamiento del mínimo.

En su razón, las penas recurridas se advierten proporcionales a la afectación de los bienes jurídicos involucrados, la magnitud de los injustos reprochados y el grado de culpabilidad de las personas imputadas. Correlativamente, los agravios examinados no recibirán favorable recepción.

Por último, también debe ser rechazado el agravio de la defensa de Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González por el decomiso del inmueble sito en la calle Avenida de Mayo n° 1238 de la localidad de Ramos Mejía (provincia de Buenos Aires), toda vez que la parte no refutó los argumentos que el *a quo* expuso para tener por acreditada la utilización de dicho bien en la comisión del delito por el que los nombrados fueron aquí condenados.

A esta altura, ante la arbitrariedad invocada, cabe recordar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es de invocar en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por las defensas y tampoco se advierte.

III. Con estas consideraciones, entiendo que corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Nancy Jannet Fernández Hinojosa, Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González, sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y 531 *in fine*). Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Reseñadas las particulares circunstancias del caso en los resultandos y en el voto del colega que abre el acuerdo, concuerdo en lo sustancial con las consideraciones allí efectuadas, por lo que adhiero a la solución que viene propuesta, en tanto ha dado una completa y fundada respuesta a los planteos presentados por los recurrentes.

La sentencia pronunciada cuenta asimismo con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes (arts. 123 y 404 CPPN), no presenta fisuras de logicidad intelectual o violación a las reglas de la sana crítica por cuanto resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas en la causa.



A su vez, de la lectura de lo actuado no se advierte la configuración de las irregularidades del proceso alegadas, que ameriten la declaración de nulidad pretendida. Por el contrario, se vislumbra que el trámite de la causa se ajustó, desde su génesis, a las pautas de debido proceso impuestas por nuestra Constitución Nacional.

En este escenario el tribunal también ha efectuado un examen integral y abarcativo de los distintos elementos que componen el plexo probatorio que han sido individualizados, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. Razonamiento que ha permitido efectuar un correcto análisis del caso, extraer las conclusiones como correcta derivación de las constancias comprobadas de la causa, y dictar la sentencia condenatoria; y en cuyo desarrollo no se advierten fisuras en tanto el *a quo*, en uso de sus propias facultades, escogió, valoró e hizo convicción sobre las pruebas que analizó en su decisorio, brindando los esenciales y suficientes fundamentos tanto para descartar los argumentos introducidos por la parte recurrente como para cimentar su conclusión entorno a la materialidad de los hechos y del grado de participación y responsabilidad de los encausados.

Finalmente, coincido también en cuanto a que el pronunciamiento impugnado, en lo relativo a la individualización de las penas impuestas, se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 51765/2015/TO1/CFC6

encuentra correctamente fundado. El tribunal previo ha hecho expresa y adecuada mensuración de las circunstancias que en forma particular han operado en el caso de conformidad a los parámetros agravantes y atenuantes establecidos por los arts. 40 y 41 del CP.

III. En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Nancy Jannet Fernández Hinojosa, Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González. Sin costas en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso, previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. (art. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Y TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Nancy Jannet Fernández Hinojosa, Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González; por mayoría, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen -que deberá notificar personalmente a los encausados de lo aquí decidido-, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano
Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de
Cámara.

Fecha de firma: 25/10/2023

Alta en sistema: 26/10/2023

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35154905#388781131#20231025131911568